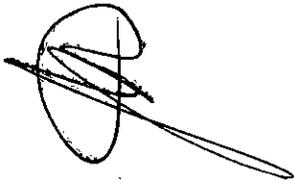


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

FACULTAD DE CIENCIAS CONTABLES

INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS CONTABLES



INFORME FINAL DEL TEXTO

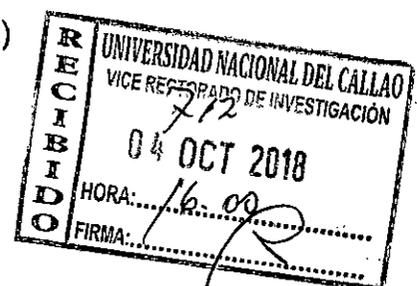
TEXTO: CASUÍSTICA DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

AUTOR: MG. JUAN ROMÁN SÁNCHEZ PANTA

(PERIODO DE EJECUCION: Del 01 de abril del 2016 al 31 de marzo del 2018)

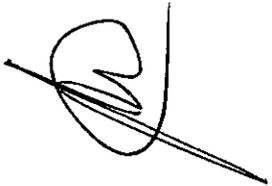
(Resolución Rectoral N° 335-2016-R)

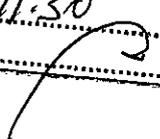
Callao, 2018



DEDICATORIA

Para los jóvenes en su viaje por el conocimiento



R E C I B I D O	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
	VICE RECTORADO DE INVESTIGACIÓN
	628
	03 AGO 2018
	HORA: 11:30
FIRMA:	

R E C I B I D O	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
	VICE RECTORADO DE INVESTIGACIÓN
	04 OCT 2018
	HORA: 16:00
	FIRMA:
	

I. INDICE

DEDICATORIA

I. INDICE	1
Tablas de contenido de figuras.....	3
Tablas de contenido de cuadros.....	4
II. PRÓLOGO.....	5
III. INTRODUCCIÓN	6
IV. CUERPO DEL TEXTO O CONTENIDO	8

CAPITULO I: LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

1.1. El hecho imponible.....	9
1.2. Responsabilidad solidaria	25
1.3. El pago.....	30
1.4. La deuda tributaria	34

CAPITULO II: LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y LOS ADMINISTRADOS

2.1. Facultades de la Administración Tributaria.....	39
2.2. El procedimiento de fiscalización	51
2.3. La determinación tributaria.....	56
2.4. Derechos y obligaciones de los administrados.....	61

CAPITULO III: PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

3.1. Actos de la Administración Tributaria	69
3.2. Procedimiento de cobranza coactiva.....	76
3.3. Procedimiento contencioso-tributario	85
3.4. Procedimiento no contencioso	95

CAPITULO IV: INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS

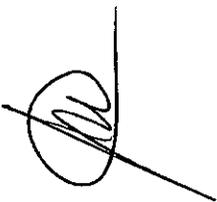
4.1. Determinación objetiva de la infracción 104
4.2. Tipos de sanciones 109
4.3. Aplicación de intereses 112
4.4. Régimen de incentivos 117
4.5. Delitos tributarios 119

GLOSARIO 123

V. REFERENCIALES 125

VI. APENDICES 130

A1. Formulario de Solicitud de Devolución 131
A2 Formulario de Solicitud de Prescripción 132

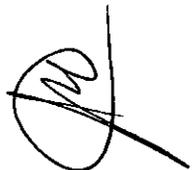
A handwritten signature or mark consisting of a circle with a vertical line through it and some scribbles inside.

TABLAS DE CONTENIDO DE FIGURAS

Figura

N°

1.1	Génesis de la Obligación Tributaria.....	10
1.2	La Obligación Tributaria	11
1.3	Clasificación del Tributo	13
1.4	Responsabilidad Solidaria	27
1.5	Fusión de empresas – Transmisión de la Obligación	29
1.6	El Pago	30
1.7	Medios de Pago	33
1.8	Deuda Tributaria	35
2.1	Órganos Resolutores Tributarios.....	43
2.2	Facultades de la Administración Tributaria	50
2.3	Los Procedimientos Tributarios	53
2.4	Modalidades de Fiscalización.....	54
2.5	Procedimiento de Fiscalización	55
2.6	Determinación Tributaria	60
2.7	Derechos de los Administrados	62
2.8	Obligaciones de los Administrados.....	64
3.1	Procedimientos Tributarios.....	68
3.2	El Remate por la Sunat	81
3.3	Procedimiento No Contencioso	97
4.1	Intereses Moratorios	116
4.2	Criterios para el Régimen de Gradualidad.....	117

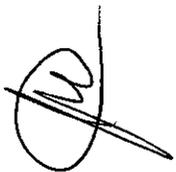


TABLAS DE CONTENIDO DE CUADROS

Cuadro

N°

1.1	Responsables Solidarios.....	26
2.1	Competencias Administrativas Tributarias.....	39
3.1	Nulidad y Anulabilidad del Acto Administrativo Tributario	71
3.2	Plazo para Interponer Recurso de Reclamación	87
3.3	Plazo Máximo para Resolver la Reclamación	88
3.4	Plazo para Resolver la Apelación.....	90
3.5	Característica de las Solicitudes No Contenciosas.....	96



II. PROLOGO

Actualmente, casi no existen textos que traten directamente el tema del Código Tributario a través de casos desarrollados.

La Sunat, presenta a través de su portal una serie de preguntas comunes, alcanzadas por los contribuyentes, que sin embargo no llegan a satisfacer las expectativas de los interesados que quieran hallar soluciones a la aplicación práctica que se le presenten en casos específicos en materia tributaria.

Mucha de esta información razonada mediante casos sólo se observa en revistas especializadas donde sin embargo se desarrollan en forma aislada.

Con el presente texto se pretende vincular casos presentados en el quehacer diario del Contador Público en su ejercicio profesional pero que no están debidamente organizados en una guía o manual que les permita consultar y encontrar soluciones.

Es así, que el lector encontrará el desarrollo de uno de los aspectos centrales del quehacer tributario, como es mostrar y comentar casos que expliquen con mayor precisión los artículos que componen el Código Tributario, con la finalidad de que adquiera un razonamiento y aplicación eficiente de la norma basándose en casos.

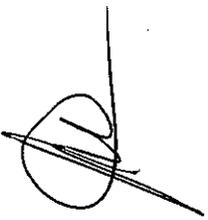
El afán principal es y será siempre, orientar y motivar al estudiante de Contabilidad, al Contador Público y a los lectores en general para que incrementen su área de conocimiento adentrándose en la especialización tributaria a través de un texto aplicado, orientador y de fácil comprensión.

Mg. Juan Sánchez Panta

III. INTRODUCCIÓN

El Texto Único Ordenado del Código Tributario contiene un conjunto de normas que regulan la obligación tributaria, que por tener un lenguaje jurídico muchas veces no es bien entendido por los interesados en su aplicación, en especial los contribuyentes.

Los temas más destacados en el Código Tributario son los referentes a infracciones, sanciones y régimen de gradualidad, pero también tienen un papel muy destacado todo lo referente a los procedimientos contenciosos y no contenciosos.



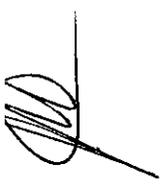
Como ya ha sido señalado, en el portal de la SUNAT puede encontrarse listados de consultas resueltas por la Sunat, presentadas en forma cronológica y no por casos; pero, además, se observa que no hay textos que relacionen casos de aplicación tributaria con la aplicación de normas contables, encontrándose una gran desconexión entre la aplicación de la tributación y la contabilidad.

El presente trabajo si contempla llenar estos vacíos pues proporciona a los estudiantes de Contabilidad y al público en general, un texto esencialmente práctico desarrollando temas medulares del Código Tributario, actualizado y adaptado a las necesidades de formación profesional y guía práctica para los lectores.

Para este fin, el texto ha sido dividido en cuatro capítulos y un glosario. Así el Capítulo I se refiere a la Obligación Tributaria, el hecho imponible, la responsabilidad solidaria, el pago y la deuda tributaria; el Capítulo II desarrolla la temática de la Administración Tributaria y los Administrador, desde las facultades de la Administración Tributaria, el procedimiento de fiscalización, la determinación tributaria y los derechos y obligaciones de los

administrados; el Capítulo III abarca el estudio de los Procedimientos Tributarios, que incluye los actos de la Administración Tributaria y los procedimientos de cobranza coactiva, contencioso-tributario y no contencioso; y, finalmente, en el Capítulo IV la temática sobre Infracciones, Sanciones y Delitos en relación con la determinación objetiva de la infracción, los tipos de sanciones, la aplicación de intereses, el régimen de incentivos y los delitos tributarios.

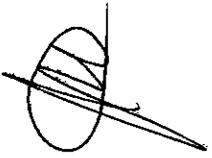
La importancia del libro se manifiesta cuando como material educativo eminentemente práctico va a permitir que el lector consolide sus conocimientos, orientado al desarrollo de sus habilidades para enfrentar problemas y hallar soluciones en materia tributaria.



Es necesario advertir que como texto dinámico, este material estará en constante actualización y mejoramiento del alcance didáctico para un mejor aprovechamiento de los casos presentados.

Finalmente, puede apreciarse que la información expuesta está sustentada básicamente en las normas que regulan el Código Tributario, pero también el estudio y uso de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Fiscal.

IV. CUERPO DEL TEXTO O CONTENIDO

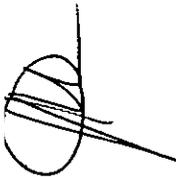


CAPITULO I

LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

1.1. El hecho imponible

El Código Tributario se refiere al hecho imponible, en los siguientes términos:



NORMA XVI
CALIFICACIÓN, ELUSIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS Y SIMULACIÓN

Para determinar la verdadera naturaleza del **hecho imponible**, la SUNAT tomara en cuenta los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios. (primer párrafo)

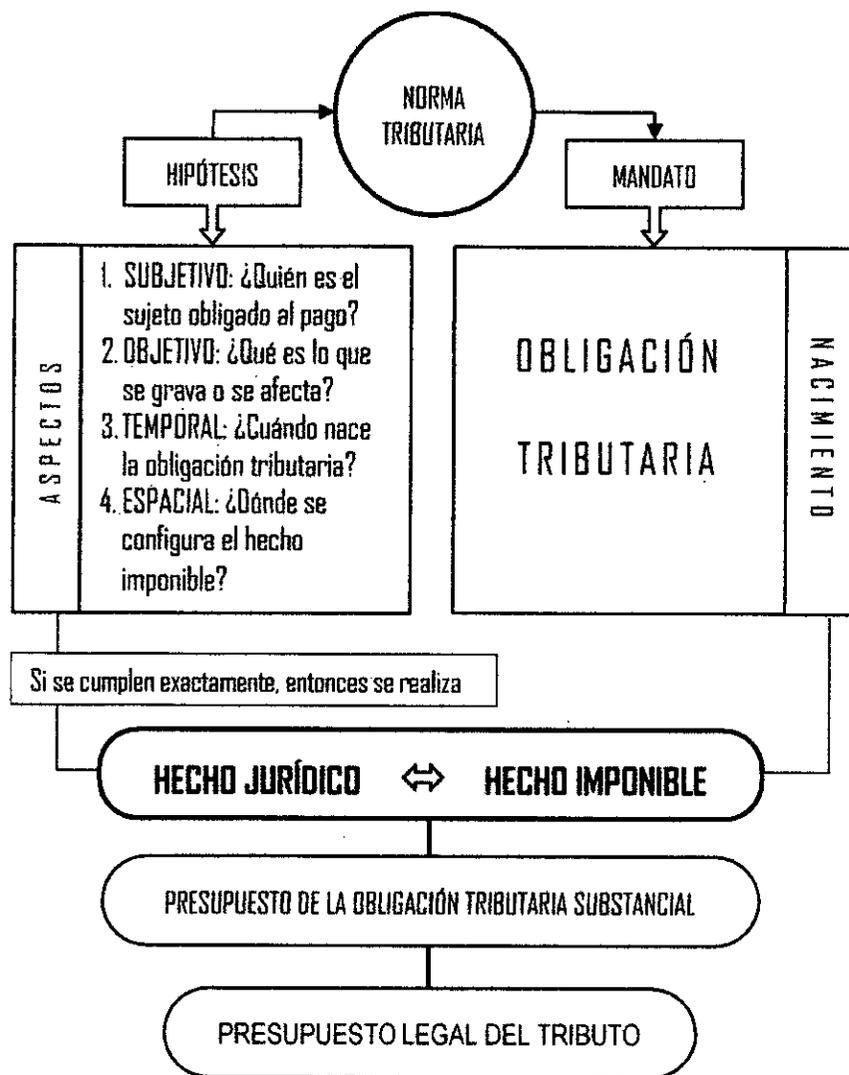
De acuerdo con Dino Jarach (1982) "la obligación tributaria en general y la impositiva en particular se parecen a todas las otras obligaciones legales, cuyo nacimiento siempre es subordinado a la verificación de un hecho jurídico, sea éste un hecho lícito o ilícito, un delito civil o penal". (p.73)

Al respecto, la explicación más precisa se puede encontrar en la Ley General Tributaria de España, (Ley 58/2003-Texto Consolidado), que señala que el hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal. (Artículo 20, numeral 1)

Por su parte, Bravo Cucci (2015) dice que "el hecho imponible es un hecho jurídico con relevancia económica". (p. 305)

Esto significa, según Carmen Robles (2009), que el hecho imponible debe corresponder a las características previstas en la ley, por lo que “entendemos que un hecho económico acontecido debe coincidir exactamente con el supuesto hipotético, al cual denominamos Hipótesis de Incidencia Tributaria, si calza perfectamente se realiza lo que llamamos el hecho imponible”. (p. 107)

FIGURA N° 1.1
GÉNESIS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA



Fuente: ROBLES, Carmen. (2009). Código Tributario, Doctrina y Comentarios. (p. 106-107)
Elaboración: Propia

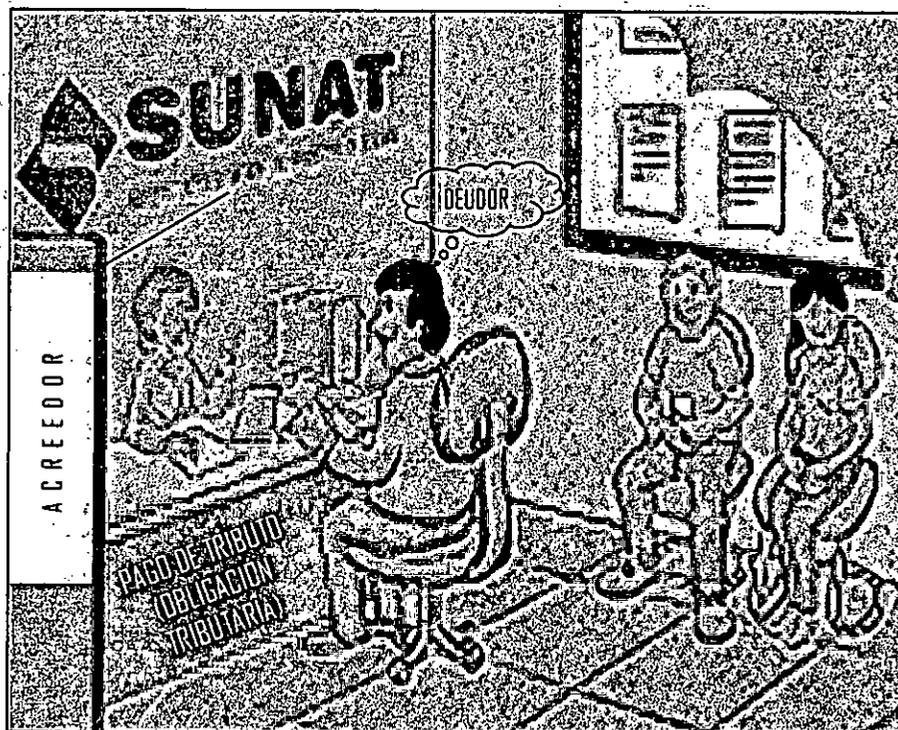
Para el contribuyente es importante tener una noción de la naturaleza y definición del hecho imponible ya que al materializarse su realización se da inicio a la obligación tributaria que lo vincula con el acreedor, en este caso con la Administración Tributaria.

¿Qué es una obligación tributaria?

En el artículo 1° del Código Tributario (CT) se define un concepto de lo que la Administración Tributaria entiende como obligación tributaria, que, siendo de derecho público, viene a ser el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, cuyo objeto es el cumplimiento de la prestación tributaria, la cual es exigible coactivamente.

FIGURA N° 1.2

LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

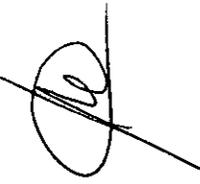


Fuente: SUNAT
Composición: Propia

Qué es el tributo según el CT?

El CT rige las relaciones jurídicas originadas por los tributos pero no define lo que es el tributo.

No obstante en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 0980-4-1997 del 22 de octubre de 1997, se precisa que:



“el tributo es definido genéricamente por la doctrina como una prestación pecuniaria obligatoria, que el Estado exige a los particulares en virtud a su poder de imperio (potestad inherente a su soberanía), obligación que tiene su fuente en la ley (Principio de Legalidad), dando lugar a relaciones de derecho público que se entablen entre el Estado y los contribuyentes, cuyos ingresos están destinados a satisfacer necesidades colectivas, observando su capacidad contributiva”. (p. 4)

En la Norma II – Ámbito de Aplicación, del Título Preliminar del CT, el término genérico tributo comprende:

- a) Impuesto: Tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado.
- b) Contribución: Tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales.
- c) Tasa: Tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente.

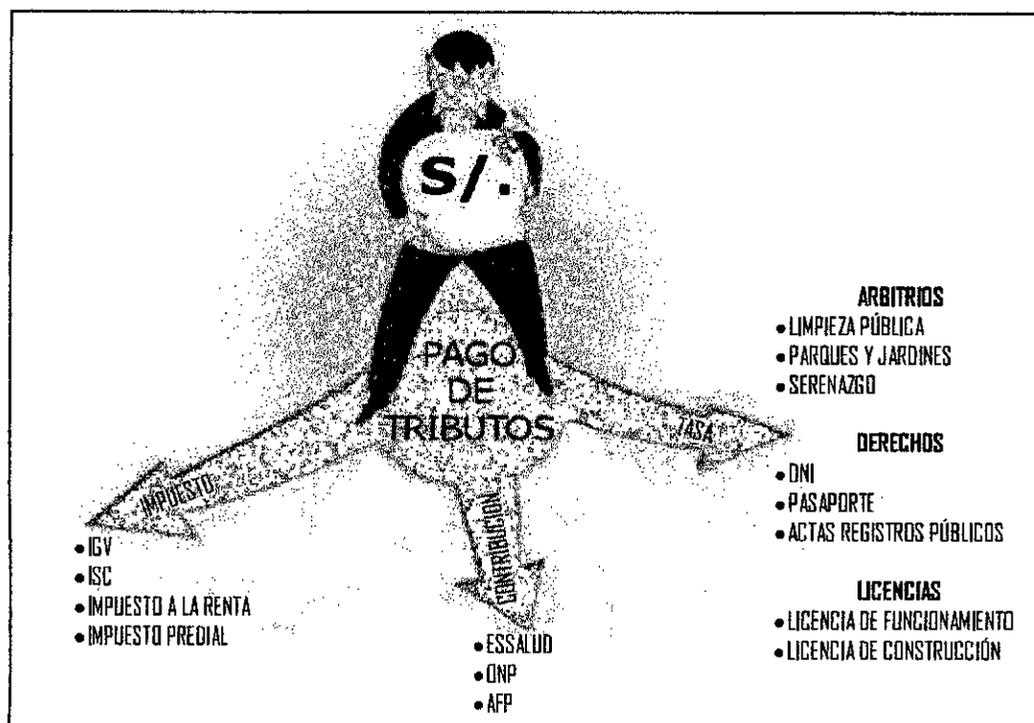
No es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual.

Las Tasas, entre otras, pueden ser:

1. Arbitrios: que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público.
2. Derechos: que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos.
3. Licencias: que gravan la obtención de autorizaciones específicas para la realización de actividades de provecho particular sujetas a control o fiscalización.

FIGURA N° 1.3

CLASIFICACIÓN DEL TRIBUTO



Elaboración: Propia

Por su parte Jarach (1982) define al tributo en los siguientes términos:

CONCEPTO DE TRIBUTO

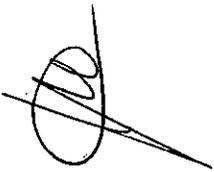
El tributo es una prestación pecuniaria coactiva de un sujeto (contribuyente) al Estado u otra entidad pública que tenga derecho a ingresarlo.

El tributo es una prestación coactiva. Pero esta coerción no deriva de una manifestación de voluntad de la administración pública, la cual a su iniciativa, tenga el derecho de imponerla a los sujetos particulares.

Esto pudo ser verdad en alguna época histórica, pero no lo es más en el Estado moderno de derecho, en el cual está sentado el principio fundamental de la legalidad de la prestación tributaria, contenido en el aforismo latino "nullum tributum sine lege". La fuente de la coerción es, pues, exclusivamente la ley.

El tributo es una prestación pecuniaria, objeto de una relación cuya fuente es la ley, entre dos sujetos: de un lado el que tiene derecho a exigir la prestación, el acreedor del tributo, es decir el Estado o la otra entidad pública que efectivamente, por virtud de una ley positiva, posee ese derecho, y de otro lado el deudor, o los deudores, quienes están obligados a cumplir la prestación pecuniaria.

Así configurado el tributo, es evidente la naturaleza de *relación de derecho* y de *relación obligatoria*, es decir personal; en que el tributo, desde el punto de vista jurídico, consiste. (pp. 11-12)



Casuística

Informe N° 098-2010-SUNAT/2B0000 del 07 de julio del 2010

El Hecho Imponible

Consulta sobre determinación y actualización de deuda tributaria durante vigencia de Convenio de Estabilidad Tributaria.

Del análisis se puede extraer lo siguiente:

1. [...]. De otro lado, según la doctrina "(...) existen hipótesis de incidencia que prevén la ocurrencia del hecho imponible en determinado momento. Si sucedieran en un instante distinto, no se tiene por realizado el hecho imponible. De este tipo, tenemos la hipótesis de incidencia del impuesto a la renta. Interesa saber cuál es la renta líquida, pero en el último día del ejercicio. En cualquier otra fecha, será del todo irrelevante".

Así pues, para establecer el régimen de determinación aplicable a un tributo, resulta relevante el momento en que se verifica el hecho imponible, pues su acaecimiento genera la obligación tributaria. En este sentido, las disposiciones aplicables a dicha determinación serán las vigentes a la fecha en que, tiene lugar el hecho imponible. (Análisis, p. 2/5)

De las Conclusiones se extrae lo siguiente:

1. Los titulares de la actividad minera que suscribieron Convenios de Estabilidad Tributaria que entraron en vigencia en el ejercicio 1995 y que optaron por llevar su contabilidad en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, determinarán y pagarán sus tributos en dicha moneda en aquellos casos en que el hecho imponible haya tenido lugar

durante la vigencia de los mencionados Convenios.
(Conclusión 1, p. 5/5)

Comentario: Con este informe se establece la relevancia del momento en que se verifica el hecho imponible, lo que permitirá determinar la generación de la obligación tributaria.

RTF N° 2389-4-96 del 08 de noviembre de 1996

El Hecho Imponible - Apelación

Apelación contra Resolución de Intendencia que declara inadmisibles apelaciones contra Resolución de Intendencia por reparos efectuados al crédito fiscal.

De lo dicho por las partes se desprende entre otros, lo siguiente:

Al respecto, debe precisarse que el hecho imponible cuya realización es tomada por el legislador a fin de dar nacimiento a la relación jurídica tributaria, en este caso lo constituye el servicio por el cual se realiza el contrato de construcción. A dicho acto jurídico le resultan aplicables todas las normas vigentes a la fecha de su realización. En tal sentido, si el mismo se lleva a cabo totalmente en un período en el cual se encuentra vigente una determinada norma, ésta deberá regir a todas aquellas operaciones pendientes que se realicen con posterioridad, como pagos diferidos por ejemplo, así éstas se produzcan durante la vigencia de un nuevo dispositivo. (p. 5, párrafo 10)

A fin de aclarar el caso planteado es preciso citar un antecedente legislativo que resolvió un caso similar al de autos. Hasta diciembre de 1990 no se encontraba gravada con el Impuesto General a las Ventas la actividad de construcción, la cual pasó a

estar gravada con el citado impuesto a partir del ejercicio 1991 con la dación del Decreto Legislativo N° 621. Posteriormente, mediante la Primera Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 047-91-EF, se precisó que no se encontraban afectos al Impuesto General a las Ventas los ingresos percibidos por la actividad de construcción respecto de obras realizadas y concluidas antes del 01 de enero de 1991. (p. 6, párrafo 1)

Con tal norma, no se hacía sino aclarar la suerte que debían correr los ingresos percibidos a partir del ejercicio 1991, esto es, a partir de la fecha en que la actividad de construcción se encontraba gravada, adscribiéndolos al régimen que se encontraba vigente a la fecha de realización del hecho imponible o acto gravado. (p. 6, párrafo 2)

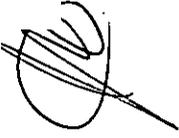
Si bien en el caso de autos no se expidió norma expresa que resuelva el problema, el criterio del dispositivo citado resulta claro a efectos de decidir cuál norma es la aplicable a los ingresos ocurridos con posterioridad a la ejecución de los contratos de construcción. (p. 6, párrafo 3)

Al citarse al inciso d) del artículo 4° del ya mencionado Decreto Legislativo N° 775, por el que la obligación tributaria se origina en los contratos de construcción en la fecha de emisión del comprobante de pago o en la fecha de percepción del ingreso, sea total o parcial o por valorizaciones periódicas, lo que ocurra primero, estamos hablando de un momento distinto al de la realización del hecho imponible, el cual ha sido abstraído por el legislador a fin de la imposición o no de un tributo. (p. 6, párrafo 4)

El mismo criterio resulta también aplicable a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Transitoria del citado Decreto Legislativo N° 775 por el cual se dispone que la norma citada en el párrafo anterior será de aplicación a los contratos de construcción cuyos comprobantes de pago se emitan a partir del 01 de enero de

1994, por cuanto dicha regulación está en relación con el nacimiento de la obligación tributaria y no con el momento de realización del hecho imponible que es finalmente el acto jurídico que se ha previsto gravar o desgravar. (p. 6, párrafo 5)

Se agrega que tratándose de los servicios y contratos de construcción a que se hace referencia en el párrafo precedente, cuyos comprobantes de pago hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha antes indicada, la obligación tributaria se originará en la forma prevista por las normas derogadas por el Decreto Legislativo N° 775. (p. 6) (p. 6, párrafo 6)



Comentario: Con esta Resolución se establece que el hecho imponible que da nacimiento a la obligación tributaria es la realización del servicio indicado en el contrato de construcción, aunque las operaciones pendientes que se realicen con posterioridad se produzcan durante la vigencia de un nuevo dispositivo.

Sumilla RTF: 00980-4-1997 del 22 de octubre de 1997

Hecho imponible – Queja derecho de visación

Recurso de queja contra la Sociedad Nacional de Industrias, por negarse a elevar apelación de puro derecho respecto de cobros por derecho de visación para la exportación de prendas de vestir, que la quejosa considera derogados por el D. Leg. 771.

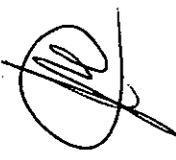
El Tribunal Fiscal se inhibe de conocer el presente caso, debido a que el cobro del derecho de visación para la exportación de prendas de vestir a Estados Unidos EEUU, no versa sobre materia tributaria, ya que no se trata de un impuesto pues no está aprobado por una ley, el

ente encargado de la recaudación carece de facultades coactivas y sus recursos no están destinados a cubrir gastos de interés general. Tampoco se trata de una tasa, porque el servicio prestado no es inherente o esencial al estado y porque en su prestación no existe el predominio del interés general.

Comentario: Con esta Resolución el Tribunal Fiscal se inhibe pues estima que la queja no versa sobre materia tributaria.

Sumilla RTF: 07448-2-2003 del 22 de diciembre del 2003

Hecho imponible – Apelación responsable solidario



Apelación contra la Resolución de Intendencia que declaró infundada reclamación contra Resolución de Intendencia que atribuyó calidad de responsable solidario respecto de deuda tributaria contenida en Resoluciones de Determinación, y contra Resoluciones de Multa.

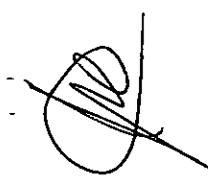
Se revoca la resolución apelada al concluirse que el recurrente no es responsable solidario por el pago de las deudas tributarias de Cía. Constructora e Inmobiliaria Dardu S.A.

En primer lugar se indica que durante los períodos acotados a la empresa, el recurrente ya no era director de la misma por haber presentado su renuncia, por lo que no cabe atribuírsele responsabilidad solidaria alguna.

Se analiza si, como señala la Administración, no obstante la renuncia presentada, el recurrente tenía la condición de representante de la empresa al haber realizado ciertos hechos que demostrarían tal situación como el reconocimiento del recurrente de la prestación de servicios de asesoría a la empresa, la falta de firmas de la Junta de

Accionistas, manifestaciones en las que señala que la empresa es suya, etc.

Al respecto se concluye que aun cuando se acreditase el recurrente ejercía de facto la representación de la empresa, no podría atribuírsele en forma presunta la calidad de responsable solidario en base a la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, al estar restringida la aplicación del criterio de la realidad económica al análisis del hecho imponible a fin de establecer si se produce el nacimiento de la obligación tributaria.



Comentario: Con esta Resolución se revoca una Resolución anterior que atribuyó al recurrente responsabilidad solidaria. En este caso se aplicó el criterio de la realidad económica al análisis del hecho imponible.

Sumilla RTF: 06686-4-2004 del 08 de setiembre del 2004

Hecho imponible – Apelación reparos

Apelación contra Resolución de Intendencia en cumplimiento de RTF que declaró fundada en parte reclamación contra Resoluciones de Determinación, y contra Resoluciones de Multa.

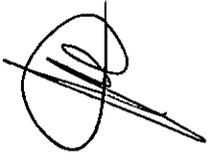
Se resuelve aceptar el desistimiento parcial respecto a diversos reparos.

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo del reparo por depreciación de inmuebles maquinaria y equipo, estableciéndose que la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario aprobado por D.S. 135-99-EF y modificado por Ley N° 26663 no permite la aplicación del fraude a la ley, siendo que del análisis de los hechos económicos se ha concluido que carece de validez el desconocimiento

que respecto a la realidad de la escisión pretende la Administración, puesto que se encuentra acreditado que la empresa escidente, en función de la actividad que se reservó, explotó como una unidad de negocios el patrimonio cuya titularidad mantuvo con posterioridad a la escisión, no procediendo el desconocimiento de la transferencia patrimonial de bienes a favor de la recurrente en el marco de la escisión acordada por las partes, debiendo la Administración determinar el costo computable de los mismos conforme a la normatividad aplicable.

De la Ley N° 26283 y su reglamento se aprecia que no constituye un requisito constitutivo del beneficio la fehaciencia y validez de la tasación de los bienes revaluados, supuesto que de verificarse sólo habilita a la SUNAT a ajustar el costo computable de los bienes transferidos, señalándose que de las observaciones detalladas en la apelada no es posible cuantificar la incidencia de las mismas en la valuación de los activos, por lo que se deberá proceder a considerar las tasaciones ofrecidas por la recurrente y de conformidad con el artículo 32° del D. Leg. 774, determinar el nuevo costo computable y de considerar que éste excede el valor del mercado, efectuar el ajuste correspondiente.

Se revoca la apelada en cuanto al reparo por diferencia de cambio por pasivos en moneda extranjera por activos fijos y se confirma en cuanto al reparo por amortización de intangibles y provisiones para cuentas de cobranza dudosa.



Comentario: En este caso, el Tribunal Fiscal revoca parcialmente una Resolución anterior, por considerar que la SUNAT atribuyó al recurrente un patrimonio no acorde con la realidad, al no reconocer los efectos de una escisión de empresa, debiendo ajustar el análisis del hecho imponible.

Oficio N° 057-99-KC0000 del 27 de julio de 1999

Obligación Tributaria – IGV y Comprobantes de Pago

Respuesta a consulta sobre garantías o arras pactadas por reservas de plazas hoteleras y momento de emisión de comprobante de pago.

1. IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS - IGV

En cuanto al citado Impuesto, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 3° de la norma reglamentaria de la Ley del IGV – Decreto Supremo N° 29-94-EF (cuyo Título I fuera sustituido por el Decreto Supremo N° 136-96-EF), en los casos de servicios prestados por establecimientos de hospedaje, la obligación tributaria nacerá con la percepción del ingreso, inclusive cuando éste tenga la calidad de depósito, garantía, arras o similares.

2. COMPROBANTES DE PAGO

El numeral 7 del artículo 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, dispone que en los casos de entrega de depósito, garantía, arras o similares que impliquen el nacimiento de la obligación tributaria para efecto del IGV se genera la obligación de entregar comprobantes de pago en el momento y por el monto percibido.

Comentario: En este caso, la SUNAT establece el momento en que debe nacer la obligación tributaria.

Informe N° 020-2002-SUNAT/K00000 del 17 de enero del 2002

Obligación Tributaria - Nacimiento

Consulta en relación con el nacimiento de la obligación tributaria del IGV en los servicios telefónicos brindados por las empresas suscriptoras de la serie 808.

CONCLUSIÓN:

Los servicios telefónicos brindados por las empresas suscriptoras de la serie 808 no constituyen servicios finales y, por ende, en el caso de la prestación de dichos servicios, la obligación tributaria nacerá en la fecha en que se emita el comprobante de pago o se pague la retribución, lo que ocurra primero.

Comentario: Aquí la SUNAT analiza el momento en que nace la obligación tributaria del servicio telefónico de la línea 808.

Sumilla RTF: 00557-4-1997 del 27 de mayo de 1997

Obligación tributaria – Impuesto a la Renta

Apelación contra Resolución de Oficina Zonal que declaró improcedente reclamación contra Orden de Pago.

Se confirma la apelada, debido a que los ingresos netos provenientes de las operaciones que la cooperativa realiza con sus socios califica como renta bajo los conceptos de renta de la Ley del Impuesto a la Renta, debiendo entenderse que la norma del artículo 66° de la Ley General de Cooperativas es una exoneración y no una inafectación.

De allí que, estando a que ha vencido el plazo de la exoneración prevista en el artículo 121 de la Ley de Cooperativas, procede el cobro de lo determinado mediante Orden de Pago.

Se releva del pago de intereses y sanciones por haber existido duda razonable.

Comentario: Se señala el vencimiento del plazo de exoneración del Impuesto a la Renta para las Cooperativas y se establece el momento en que nace la obligación tributaria.

Sumilla RTF: 00622-2-2000 del 21 de julio del 2000

Obligación tributaria - IGV

Apelación contra Resolución de Intendencia que declara improcedente reclamación contra Resolución de Determinación sobre IGV

Se confirma la apelada, debido a que la Administración Tributaria sí tenía la facultad de fiscalizar el ejercicio gravable impugnado, teniendo en cuenta que no se ha suspendido dicha facultad, ya que el recurrente presentó declaraciones juradas rectificatorias correspondientes a períodos posteriores a la notificación de la verificación o fiscalización.

Asimismo, la entrega de aves beneficiadas entregadas por el recurrente a la Marina de Guerra no se encontraba exonerada, toda vez que de conformidad con las RTF N° 4157-68, 4315-69, 5468-70 y 18364-84, en el caso de autos es posible emplear el criterio económico, por lo cual verificando el contrato celebrado entre el contribuyente y la referida Institución, se desprende la realización de una operación de venta de pavos beneficiados.

Comentario: En este caso, el Tribunal Fiscal confirmó su anterior Resolución, porque el recurrente rectificó períodos diferentes a los notificados.

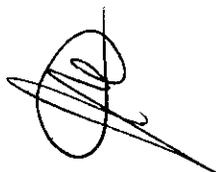
NOTA: Todos los casos presentados pueden ser revisados en las páginas web del Tribunal Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas y el portal de la Sunat.

1.2. Responsabilidad solidaria

El Artículo 7º.- Deudor Tributario del CT, señala que un deudor tributario es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria ya sea como contribuyente o como responsable, definiendo al responsable (Artículo 9º) como aquél que, sin tener la condición de contribuyente, debe cumplir la obligación atribuida a éste.

Luego, desde el Artículo 16º hasta el 20º-A, se identifica a dichos responsables, se señala sus características y los casos en que se convierten en responsables solidarios.

¿Qué es responsabilidad solidaria?



Según la RAE¹, la responsabilidad en derecho es la capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente. En cuanto a solidaria, se define como lo adherido o asociado a la causa, empresa u opinión de alguien

Luis Delgadillo (2012) dice que la idea del sujeto responsable se origina en los Derechos Civil y Penal, de manera que: "En materia civil, se deriva de la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones, en donde un tercero responde por la conducta de otra persona, [...]; en materia penal se genera por la comisión de los delitos, con la característica de solidaridad". (p. 115)

Sin embargo, el mismo autor comenta que "en materia tributaria la figura del responsable no tiene su origen en el ilícito, sino en la relación del sujeto responsable con el sujeto del impuesto, o con una particular situación jurídica o de hecho señalada en la ley". (Delgadillo, 2012, p. 115)

¹ RAE: Real Academia Española

CUADRO N° 1.1
RESPONSABLES SOLIDARIOS

RESPONSABLES SOLIDARIOS - REPRESENTANTES

1. Los padres, tutores y curadores de los incapaces.
2. Los representantes legales y los designados por las personas jurídicas.
3. Los administradores o quienes dispongan de bienes de entes colectivos sin personería jurídica.
4. Los mandatarios, administradores, gestores de negocios y albaceas.
5. Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras y los de sociedades y otras entidades.

RESPONSABLES SOLIDARIOS - ADMINISTRADOR DE HECHO

1. Aquél que actúa sin tener la condición de administrador por nombramiento formal y disponga de un poder de gestión o dirección o influencia decisiva en el deudor tributario

RESPONSABLES SOLIDARIOS - ADQUIRENTES

1. Los herederos y legatarios, hasta el límite del valor de los bienes que reciban. Los herederos también son responsables solidarios por los bienes que reciban en anticipo de legítima, hasta el valor de dichos bienes y desde la adquisición de éstos.
2. Los socios que reciban bienes por liquidación de sociedades u otros entes colectivos de los que han formado parte, hasta el límite del valor de los bienes que reciban.
3. Los adquirentes del activo y/o pasivo de empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica. En los casos de reorganización de sociedades o empresas a que se refieren las normas sobre la materia, surgirá responsabilidad solidaria cuando se adquiere el activo y/o el pasivo.

RESPONSABLES SOLIDARIOS - CON EL CONTRIBUYENTE

1. Las empresas porteadoras que transporten productos gravados con tributos, si no cumplen los requisitos que señalen las leyes tributarias para el transporte de dichos productos.
2. Los agentes de retención o percepción, cuando hubieren omitido la retención o percepción a que estaban obligados. Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante la Administración Tributaria.
3. Los terceros notificados para efectuar un embargo en forma de retención hasta por el monto que debió ser retenido
4. Los depositarios de bienes embargados, hasta por el monto de la deuda tributaria en cobranza, incluidas las costas y gastos, cuando, habiendo sido solicitados por la Administración Tributaria, no hayan sido puestos a su disposición en las condiciones en las que fueron entregados por causas imputables al depositario.
5. Los acreedores vinculados con el deudor tributario según el criterio establecido en el Artículo 12º de la Ley General del Sistema Concursal, que hubieran ocultado dicha vinculación en el procedimiento concursal relativo al referido deudor.
6. Cuando las empresas a las que pertenezcan hubieran distribuido utilidades, teniendo deudas tributarias pendientes en cobranza coactiva, sin que éstos hayan informado adecuadamente a la Junta de Accionistas, propietarios de empresas o responsables de la decisión, y a la SUNAT

RESPONSABLES SOLIDARIOS - POR HECHO GENERADOR

Aquellas personas respecto de las cuales se verifique un mismo hecho generador de obligaciones tributarias.

Fuente: T.U.O. del Código Tributario (D.S. N° 133-2013-EF), Libro Primero: La Obligación Tributaria, Título II-Deudor Tributario, Capítulo II-Responsables y Representantes

Elaboración: Propia

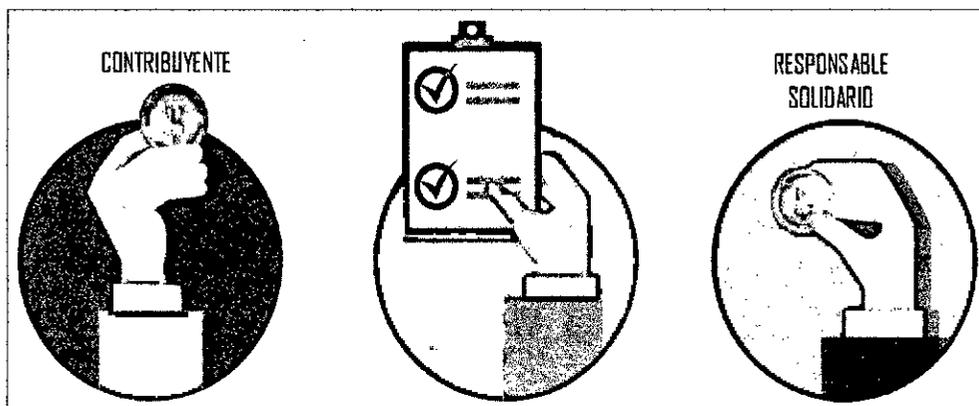
Por su parte Carlos Arenas (2012) señala que:

La responsabilidad solidaria es la figura jurídica mediante la cual la Administración Tributaria puede solicitar el pago de la deuda contraída por un sujeto generador de la hipótesis de incidencia, aunque la cobranza de la misma no recaiga necesariamente en este, sino en otra persona que por sus cualidades y características asuma la responsabilidad del pago de la misma, al haber actuado de manera dolosa o con grave falta, pudiendo ser determinado por la Administración Tributaria, en una resolución motivada y explicando las razones por el cual es considerado como tal. [...]

La importancia de definir los distintos tipos de solidaridad estriba en que cuando los solidarios son, por ejemplo, contribuyentes, se resuelve genéricamente, sin necesidad de ley, ya sea que esa solidaridad se halle establecida entre dos o más contribuyentes, o entre contribuyentes con responsables solidarios. En cambio la designación de un tercero como responsable solidario sólo puede establecer por disposición legal o ley expresa (p. 135)

FIGURA N° 1.4

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA



Elaboración propia

Casuística

Sumilla RTF: 11701-3-2011 del 08 de julio del 2011

Anticipo de Herencia – Responsabilidad Solidaria (Precedente de Observancia Obligatoria)

Apelación contra Resolución de Intendencia, emitida en cumplimiento de RTF que declaró infundada reclamación contra Resoluciones de Determinación sobre responsabilidad solidaria por Impuesto a la Renta.

Se revoca la apelada que emitida en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N°04143-1-2005, declaró Infundada la reclamación contra unas resoluciones de determinación sobre responsabilidad solidaria por el Impuesto a la Renta - Personas Naturales del ejercicio 1997, toda vez el recurrente, que ha recibido un anticipo de herencia, no tiene calidad de responsable solidario al amparo del numeral 1) del artículo 17° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 953.

Se declara que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria en tanto establece lo siguiente: "Los adquirentes de bienes como consecuencia del anticipo de herencia no son responsables solidarios de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 17° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 953".

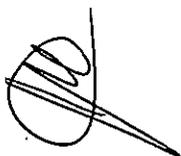
Comentario: En este caso, el Tribunal Fiscal declaró como precedente de observancia obligatoria que quien recibe herencia no es responsable solidario con quien le otorga la herencia.

Sumilla RTF: 09525-8-2014 del 12 de agosto del 2014

Apelación Multa – Responsabilidad Solidaria

Apelación contra Resolución de Intendencia que declaró infundada reclamación contra Resoluciones de Multa, por supuesto de responsabilidad solidaria.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra unas resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada por el numeral 5 del artículo 178º del Código Tributario, al haberse acreditado en autos que la recurrente absorbió a la empresa que incurrió en la infracción, y toda vez que la fusión por absorción implica una sucesión a título universal del total de patrimonio, produciéndose la transmisión de la obligación tributaria de la empresa absorbida a la empresa absorbente, la cual no se limita al concepto de tributo sino implica también a otras obligaciones cuyo incumplimiento es pasible de ser sancionado.

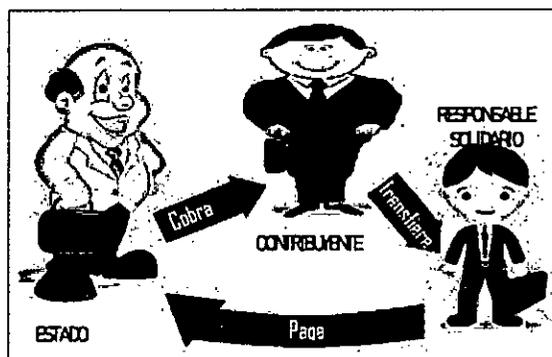


Comentario: En este caso el reclamo fue rechazado, pues se confirmó que la empresa sancionada adquirió todas las obligaciones tributarias de la empresa con quién se fusionó.

FIGURA Nº 1.5

FUSIÓN DE EMPRESAS

TRANSMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN



Elaboración propia

1.3. El pago

Para el común de las personas, el pago es la entrega de un dinero o especie por algo que se adeuda.

Pero para tributaristas como Jorge Bravo (2015), el pago es la forma tradicional de extinguir una obligación tributaria y que describe así:

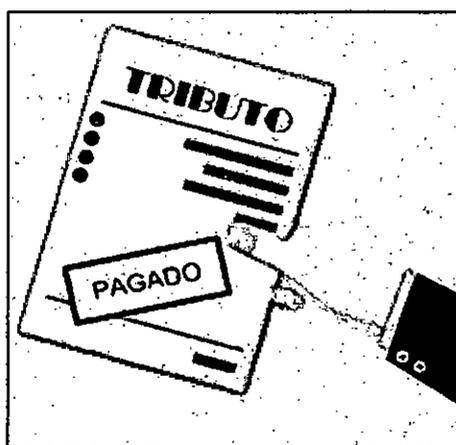
Es la conducta a través de la cual, el deudor tributario cumple con efectuar la prestación tributaria, así como solventar los intereses moratorios, si el cumplimiento de la misma es tardío. También es una forma de extinción de las sanciones pecuniarias, que en el ordenamiento jurídico peruano reciben la denominación de multas. (p. 382)

¿Qué dice el CT?

El pago se efectuará en la forma que señala la Ley, o en su defecto, el Reglamento, y a falta de éstos, la Resolución de la Administración Tributaria.

FIGURA N° 1.6

EL PAGO



MEDIOS DE PAGO

- a) Dinero en efectivo;
- b) Cheques;
- c) Notas de Crédito Negociables;
- d) Débito en cuenta corriente;
- e) Débito en cuenta de ahorros;
- f) Tarjeta de crédito;
- g) Otros medios que la Administración Tributaria apruebe.

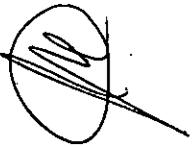
Fuente: T.U.O. del Código Tributario (D.S. N° 133-2013-EF). Libro Primero: La Obligación Tributaria. Título III-Transmisión y Extinción de la Obligación Tributaria. Capítulo II-La Deuda Tributaria y el Pago. Artículo 32º

Elaboración: Propia

Casuística

Sumilla RTF: 02624-2-2013 del 15 de febrero del 2013

Pagos realizados en Efectivo



Apelación contra Resolución de Intendencia que declaró infundada reclamación contra Resoluciones de Determinación y Resoluciones de Multa, emitidas por IGV y por infracción al numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, por observación de pagos realizados en efectivo. Se confirma la apelada, toda vez que conforme a lo señalado y acreditado por la propia recurrente, las facturas de proveedores reparadas por no utilizar medios de pago fueron canceladas en efectivo, con cheques emitidos sin contener las cláusulas de "no negociable", "intransferible", "no a la orden" u otra equivalente, y con órdenes de pago con cargo a la cuenta de tercero, asimismo, las multas fueron calculadas sobre la base de dicho reparo, esto es, por no sustentar la cancelación de los comprobantes de pago de compras con los medios de pago respectivos.

Comentario: Esta disposición establecida en el numeral 5 del artículo 178 del Código Tributario "No pagar en la forma o condiciones establecidas por la Administración Tributaria o utilizar un medio de pago distinto de los señalados en las normas tributarias, [...]" fue derogada por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1263, publicado el 10.12.2016 y vigente desde el 11.12.2016.

Sumilla RTF: 06415-1-2016 del 06 de julio del 2016

No utilización de medios de pago (Precedente de Observancia Obligatoria)

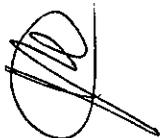
Apelación contra Resolución de Intendencia que declaró infundada reclamación contra Resoluciones de Determinación por Impuesto a la Renta, IGV e intereses de pago a cuenta del Impuesto a la Renta; así como Resoluciones de Multa por infracciones al numeral 5 del artículo 175°, numeral 4 del artículo 176° y numeral 1 de los artículos 177° y 178° del Código Tributario.

Se declara nula la apelada en el extremo que la Administración modificó el fundamento de un reparo en instancia de reclamación puesto que al emitirse la resolución de determinación, se sustentaba en que no se había acreditado la fehaciencia de la operación, en tanto que en la resolución apelada se señaló que no se acreditó la relación de causalidad.

Se revoca la apelada respecto del reparo sobre base cierta al Impuesto a la Renta, pagos a cuenta del citado impuesto y el Impuesto General a las Ventas estableciéndose al respecto el siguiente precedente de observancia obligatoria: "Para efectos de determinar sobre base cierta el Impuesto a la Renta y el Impuesto General a las Ventas, no es suficiente por sí sola la información obtenida por la Administración a partir de los depósitos efectuados en la cuenta de detracciones del deudor tributario".

Se confirma la apelada en el extremo del reparo al credito fiscal en exceso, que no ha sido sustentado, diferencias entre las ventas registradas y las declaradas, operaciones por las cuales no ha sustentado el uso de medios de pago.

Se confirma en cuanto a las resoluciones de multa giradas por el numeral 1 del artículo 177° y numeral 4 del artículo 176° del Código Tributario.



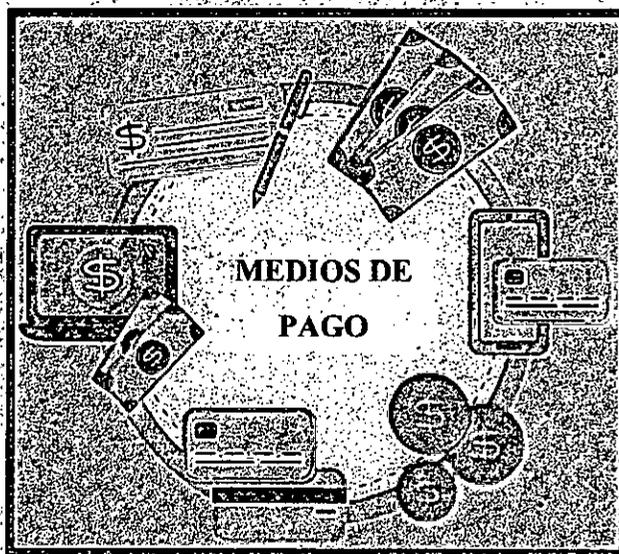
Se confirma además en cuanto a la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178°, las que deben ser reliquidadas conforme con lo señalado por esta resolución.

Comentario: Caso múltiple:

- Se anuló la parte de la Resolución que declaró infundada una reclamación al constatarse que la Sunat varió sus fundamentos.
- Se revocó otra parte de la Resolución sobre pagos a cuenta del IGV y se estableció un Precedente de Observación Obligatoria.
- Se confirmó otra parte de la misma sobre pagos no sustentados.
- Se confirmó la Resolución en lo referente a las Resoluciones de Multa por no exhibir libros, registros o documentos y por presentar declaraciones incompletas o no reales.
- Finalmente, se confirmó la Resolución en lo referente a la determinación de la obligación tributaria al declarar cifras o datos falsos.

FIGURA N° 1.7

MEDIOS DE PAGO

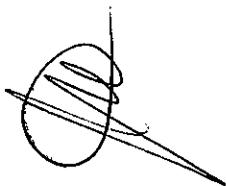


Elaboración propia

1.4. La deuda tributaria

Según la definición del diccionario, deuda proviene del latín *debĭta* y viene a ser una obligación que alguien tiene de pagar, satisfacer o reintegrar a otra persona algo, por lo común dinero.

En el ámbito tributario, la deuda se convierte en el importe a pagar como resultado de una liquidación o determinación tributaria



En el CT, artículo 6^a, las deudas por tributos gozan del privilegio general sobre todos los bienes del deudor tributario y tienen prelación sobre las demás obligaciones siempre que no sean pago de remuneraciones y beneficios sociales adeudados a los trabajadores, aportaciones impagas al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (AFP) y al Sistema Nacional de Pensiones (ONP), Seguro Social de Salud (ESSALUD), incluso intereses y gastos; alimentos e hipoteca o cualquier otro derecho real inscrito en el correspondiente Registro.

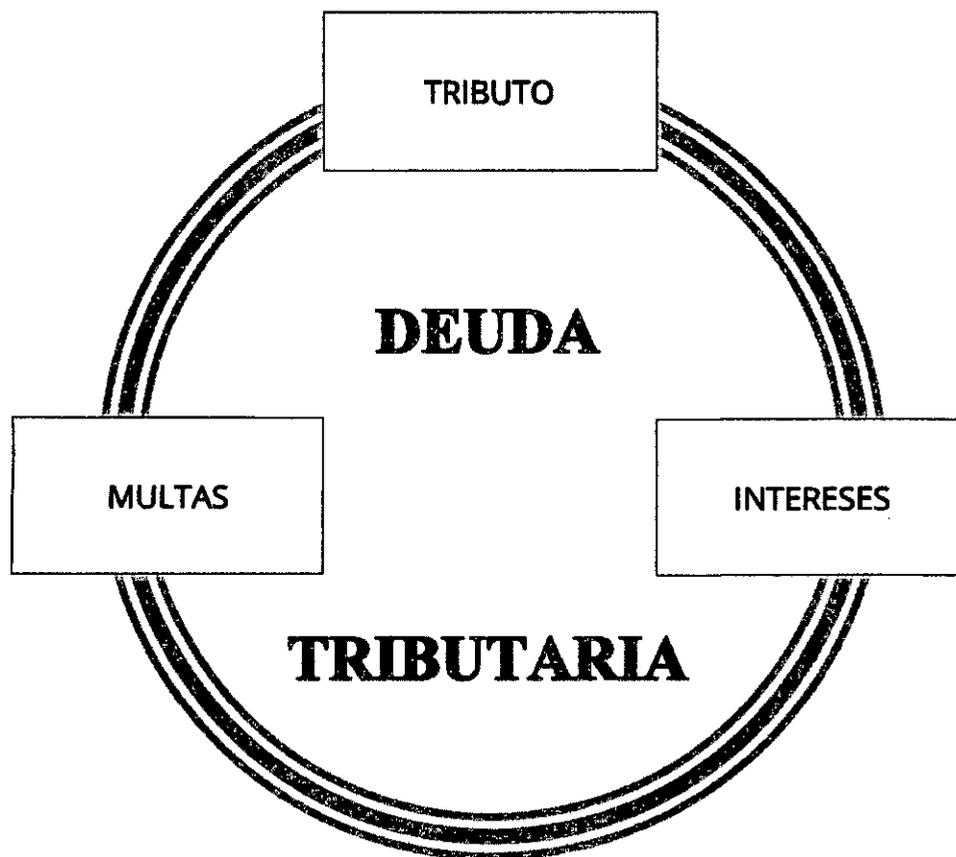
El deudor tributario es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable

La deuda tributaria puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores tributarios o a todos ellos simultáneamente, salvo cuando se trate de multas en los casos de responsables solidarios; sin embargo, la extinción de la deuda tributaria del contribuyente libera a todos los responsables solidarios de la deuda a su cargo.

La deuda tributaria que está constituida por el tributo, las multas y los intereses.

FIGURA N° 1.8

DEUDA TRIBUTARIA



Fuente: T.U.O. del Código Tributario (D.S. N° 133-2013-EF). Libro Primero: La Obligación Tributaria, Título III-Transmisión y Extinción de la Obligación Tributaria, Capítulo II-La Deuda Tributaria y el Pago, Artículo 28°
Elaboración: Propia

Casuística

Sumilla RTF: 04415-5-2006 del 15 de agosto del 2006

Queja por negarse a suspender procedimiento de ejecución coactiva de deuda exigible emitida con Órdenes de Pago en vez de Resolución de Determinación

Si la Administración no remite al Tribunal Fiscal las declaraciones juradas que sustentan las órdenes de pago materia de cobranza coactiva a pesar de habérselas solicitado, no acredita que tales valores se ajusten a lo dispuesto por el artículo 78° del Código Tributario y por tanto que la deuda que contienen sea exigible coactivamente.

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre sí. Se declaran fundadas las quejas presentadas contra la Municipalidad Distrital de Samanco por negarse a suspender el procedimiento de ejecución coactiva iniciado en contra de la quejosa, al no haberse acreditado que las Ordenes de Pago que contienen la deuda tributaria materia de cobranza hayan sido emitidas conforme a los numerales 1 o 3 del artículo 78° del Código Tributario (pues la Administración no ha remitido las declaraciones que las sustentarían, no obstante haber sido requerida para tal efecto).

Comentario: El artículo 178° establece que la Orden de Pago, exigida al deudor tributario, sin necesidad de emitirse previamente la Resolución de Determinación, se da en los casos:

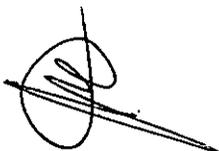
1. tributos autoliquidados
2. anticipos o pagos a cuenta
3. tributos derivados de errores materiales

Sumilla RTF: 02256-4-2016 del 04-mar-2016

Declara nulidad del acto administrativo emitido como orden de pago, cuando debió emitirse una resolución de determinación (Precedente de Observancia Obligatoria)

Se declaran nulas las órdenes de pago giradas por pagos a cuenta de Impuesto a la Renta y nulas las resoluciones apeladas, al haberse verificado que la emisión de dichos valores no correspondió al supuesto establecido por el numeral 3 del artículo 78° del Código Tributario, vulnerándose con ello el procedimiento legal establecido.

Se declara como precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece los siguientes criterios: "No corresponde emitir una orden de pago al amparo del numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario cuando el contribuyente no cumple los presupuestos legales establecidos para modificar la determinación o para la suspensión de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta" y "Procede declarar la nulidad del acto administrativo emitido como orden de pago, amparado en los numerales 1), 2) o 3) del artículo 78° del Código Tributario, en aquellos supuestos en los que debió emitirse una resolución de determinación".



Comentario: Este precedente de observancia obligatoria señala que cuando se trate de un caso en que el deudor tributario se equivoque en el cálculo de sus tributos en sus declaraciones, sea por redacción o consignar una tasa inexistente, corresponde emitir una Resolución de Determinación y NO una Orden de Pago.

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2016-03

TEMA: Determinar si corresponde declarar la nulidad de un acto Administrativo girado como orden de pago, amparado en los Numerales 1), 2) o 3) del artículo 78° del código tributario, en aquellos supuestos en los que debió emitirse una Resolución de Determinación.

Fecha: 8 de febrero de 2016

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"Procede declarar la nulidad del acto administrativo emitido como orden de pago, amparado en los numerales 1), 2) o 3) del artículo 78° del Código Tributario, en aquellos supuestos en los que debió emitirse una resolución de determinación".



CAPITULO II

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LOS ADMINISTRADOS

2.1. Facultades de la Administración Tributaria

Las facultades de la Administración Tributaria, están establecidas dentro del Título II, del Libro Segundo: La Administración Tributaria, los Administrados y la Asistencia Administrativa Mutua en Materia Tributaria².

¿Cuáles son las competencias de la SUNAT y de los Gobiernos Locales en materia tributaria, de acuerdo con lo establecido en el CT?

CUADRO N° 2.1

COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS TRIBUTARIAS

SUNAT	GOBIERNOS LOCALES
<ul style="list-style-type: none"> • Administrar tributos internos • Administrar derechos arancelarios • Realizar actuaciones y procedimientos para: <ul style="list-style-type: none"> ❖ prestar y solicitar asistencia administrativa mutua en materia tributaria 	<ul style="list-style-type: none"> • Administrar contribuciones municipales • Administrar tasas municipales como: <ul style="list-style-type: none"> ❖ Derechos ❖ Licencias ❖ Arbitrios • Administrar por excepción los impuestos que la Ley les asigne

Fuente: T.U.O. del Código Tributario (D.S. N° 133-2013-EF). Libro Segundo: La Administración Tributaria. Título II-Facultades de la Administración Tributaria. Artículos 50^o y 52^o
 Elaboración: Propia

² Título del Libro Segundo modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1315, publicado el 31.12.2016 y vigente desde el 1.1.2017 de acuerdo con su Única Disposición Complementaria Final.

¿Cuáles son las facultades de la Administración Tributaria?

FACULTAD DE RECAUDACION

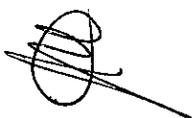
- Recaudar los tributos
- Contratar directamente los servicios de las entidades del sistema bancario y financiero, así como de otras entidades
- Recibir el pago de deudas por tributos administrados
- Realizar convenios que incluyan la autorización para recibir y procesar declaraciones y otras comunicaciones dirigidas a la administración
- Trabar medidas cautelares previas al procedimiento de cobranza coactiva
- Trabar medidas cautelares previas a la emisión de las Resoluciones u Órdenes de Pago

FACULTAD DE DETERMINACIÓN

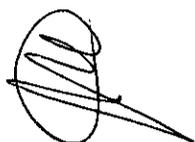
- Recibir denuncias de cualquier persona sobre la realización de un hecho generador de obligaciones tributarias
- Verificar el hecho generador
- Identificar al deudor tributario
- Modificar la obligación tributaria determinada por el deudor tributario al constatarse la omisión o inexactitud de la información
- Determinar la base imponible cierta si con los elementos existentes se conoce en forma directa el hecho generador y su cuantía
- Determinar la base imponible presunta si con los hechos y circunstancias relacionados con el hecho generador se establece su existencia y cuantía
- Utilizar cualquier medio de valuación para determinar y comprobar el valor de los elementos de la base imponible
- Señalar la cuantía del tributo

FACULTAD DE FISCALIZACIÓN

- Inspeccionar, investigar y controlar el cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de quienes gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios, en forma discrecional
- Exigir la exhibición y/o presentación de libros, registros y/o documentos contables relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias
- Requerir a terceros información, exhibición y/o presentación de libros, registros, documentos, tarjetas de crédito y correspondencia comercial relacionada con hechos que determinen tributación
- Requerir información para identificar a clientes o consumidores
- Solicitar la comparecencia de deudores tributarios o terceros para que proporcionen información que se estime necesaria
- Efectuar y controlar tomas de inventario de bienes, su ejecución, comprobación física, valuación y registro
- Practicar arquezos de caja, valores, documentos, y control de ingresos
- Inmovilizar y custodiar libros, archivos, documentos, registros en general y bienes, de cualquier naturaleza
- Incautar libros, archivos, documentos, registros en general y bienes, de cualquier naturaleza, incluidos programas informáticos y archivos en soporte magnético o similares, relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias, previa autorización judicial
- Inspeccionar locales ocupados, bajo cualquier título, por deudores tributarios, y en medios de transporte
- Requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones
- Solicitar información a las Empresas del Sistema Financiero
- Investigar las infracciones tributarias con medios de prueba e identificación del infractor



- Requerir a entidades públicas o privadas información o comprobación de cumplimiento de obligaciones tributarias de sujetos bajo su competencia o con quienes realizan operaciones
- Solicitar a terceros informaciones técnicas o peritajes
- Dictar medidas para erradicar la evasión tributaria
- Constatar la omisión o inexactitud en la información proporcionada por el deudor tributario
- Revisar los elementos de la obligación tributaria
- Prorrogar plazo de fiscalización
- Emitir Resoluciones de Determinación
- Emitir Órdenes de Pago
- Emitir Resoluciones de Multa
- Colocar sellos, carteles, letreros oficiales, precintos, cintas, señales y demás medios utilizados o distribuidos por la Administración Tributaria al ejecutar o aplicar sanciones
- Supervisar el cumplimiento de obligaciones tributarias de deudores tributarios en lugares públicos mediante grabaciones de video



FACULTAD DE ACUMULAR Y SUSPENDER LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES Y ÓRDENES DE PAGO

- Suspender la emisión de Resoluciones u Órdenes de Pago, con montos que no excedan el porcentaje de la UIT fijado por la Administración Tributaria
- Acumular en un solo documento de cobranza las deudas tributarias, incluyendo costas y gastos. Se exceptúa a la SUNAT
- Declarar la deuda como de recuperación onerosa

FACULTAD SANCIONADORA

- Sancionar las infracciones tributarias de manera discrecional

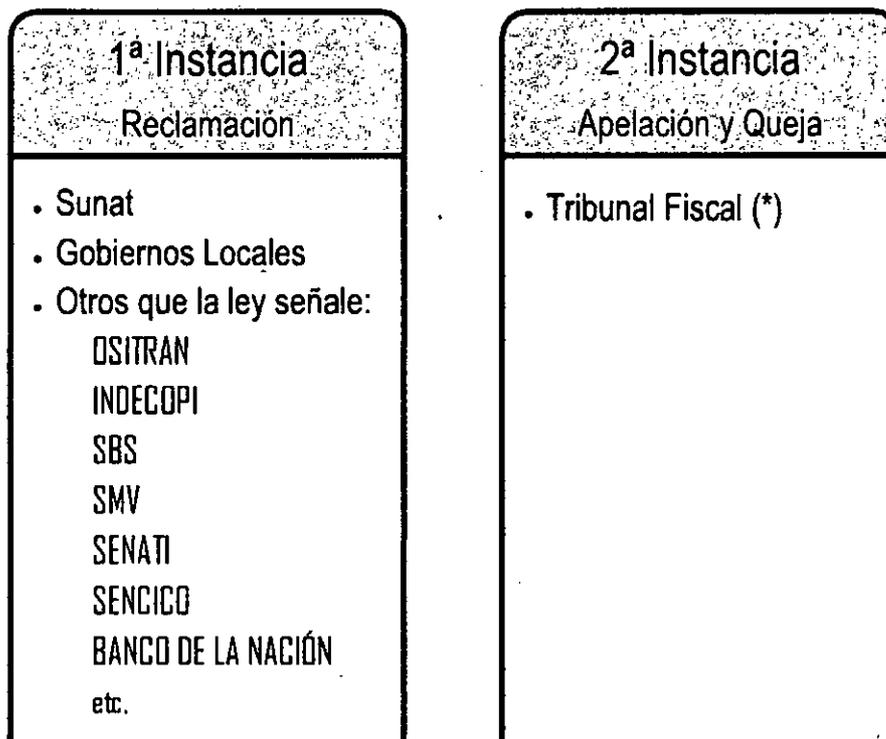
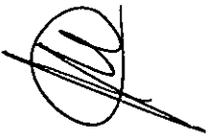
¿Qué órganos tienen la exclusividad para resolver en materia tributaria?

Los órganos resolutores establecidos en el CT (artículo N° 53). Su función es resolver controversias o solucionar conflictos entre la Administración Tributaria y sus administrados.

FIGURA N° 2.1

ORGANOS RESOLUTORES TRIBUTARIOS

ORGANOS RESOLUTORES



(*) Queja contra el Tribunal Fiscal se resuelve en el Ministro de Economía y Finanzas

Fuente: T.U.O. del Código Tributario (D.S. N° 133-2013-EF), Libro Segundo: La Administración Tributaria, Título I-Órganos de la Administración, Artículo 53º

Elaboración: Propia

Casuística

Informe N° 225-2007-SUNAT/2B0000 del 27-dic-2007

Facultad de Recaudación – Medidas Cautelares

Sobre la oportunidad para trabar Medidas Cautelares Previas y la vigencia de las mismas.

CONCLUSIONES:

1. Cuando se desestima la reclamación y el procedimiento contencioso tributario se encuentra en trámite de apelación ante el Tribunal Fiscal, la SUNAT puede trabar Medidas Cautelares Previas en los supuestos establecidos en el artículo 56° del TUO del Código Tributario.
2. El plazo establecido en el numeral 2 del artículo 57° del TUO del Código Tributario es uno de caducidad.
3. No existe impedimento para que, una vez caducada una Medida Cautelar Previa, la Administración Tributaria adopte otra Medida Cautelar Previa si se verifica algunos de los supuestos previstos en los artículos 56° y 58° del TUO del Código Tributario. Sin embargo, para la adopción de la nueva Medida Cautelar Previa, la Administración Tributaria deberá evaluar si en la oportunidad de su emisión el contribuyente se encuentra comprendido en alguna de las causales previstas en los artículos 56° y 58° del Código Tributario.
4. La notificación de la resolución desestimando la reclamación debe surtir efecto dentro del año desde que fue trabada la Medida Cautelar Previa, a fin que dicha medida se prorrogue automáticamente por dos (2) años adicionales.

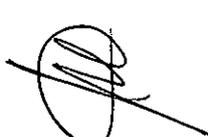
Comentario: Este informe se destaca la importancia de la Notificación, la cual, si no se realiza de acuerdo a lo normado y en los plazos señalados, puede acarrear la caducidad de la medida cautelar.

Sumilla RTF: 03020-4-2002 del 07 de junio del 2002

Facultad de Determinación – Deuda Impuesto Predial

Apelación contra Resolución Jefatural emitida por Municipio Provincial, que declaró infundada solicitud de información sobre importe de deuda tributaria de predio.

Se declara nula la Resolución de Alcaldía que elevó el recurso que el contribuyente calificó como apelación, toda vez que la imputación de responsabilidad solidaria al recurrente constituye un acto reclamable al tener relación directa con la determinación de la obligación tributaria, por lo que procede que se tramite la impugnación como una reclamación.



Comentario: En este caso el Tribunal Fiscal devuelve lo actuado al Municipio para que sea esta instancia quien resuelva la reclamación.

Sumilla RTF: 11293-2-2007 del 26 de noviembre del 2007

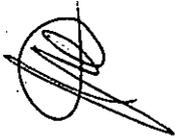
Facultad de Determinación – Aportes SNP

Apelación contra la Resolución de Intendencia que declaró infundada reclamación contra Orden de Pago sobre aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y contra Resolución de Multa.

Se declaran nulas la orden de pago sobre aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de setiembre de 2003 puesto que dicho valor no detalla los motivos por los cuáles se ha desconocido la liquidación efectuada por el recurrente, siendo que de la documentación no se aprecia que la Administración haya subsanado tal omisión, asimismo, de acuerdo con lo establecido por el numeral 13.1 del artículo 13° de

la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que la nulidad parcial de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él, corresponde declarar la nulidad de la resolución apelada en el extremo referido al mencionado valor.

Se revoca la apelada en el extremo referido a la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178° del Código Tributario, por cuanto a efecto de determinar si se ha configurado la omisión al pago de las retenciones por las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de setiembre de 2003, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40° del Código Tributario correspondía que la Administración previamente determinara el tributo dejado de pagar, siendo que para ello debió pronunciarse respecto de la compensación alegada por la recurrente antes de emitir la resolución de multa impugnada, por lo que procede que la Administración emita nuevo pronunciamiento al respecto.



Comentario: En este caso hubo un exceso por parte de la Sunat que fue subsanado por el Tribunal Fiscal.

Con respecto a la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178° de CT, en un comentario anterior se señaló que esta había quedado derogada en el 2016.

Sumilla RTF: 03272-3-2009 del 8 de abril del 2009

Facultad de Fiscalización discrecional

Queja contra Municipio haber iniciado procedimiento de fiscalización vulnerando lo dispuesto en el Código Tributario.

Se declara infundada la queja.

Se señala que se tiene que en ejercicio de su facultad fiscalizadora, la Administración se encontraba facultada a solicitar al quejoso, entre otros, la exhibición y/o presentación de sus libros, registros y/o documentos vinculados a los tributos y períodos aludidos mediante el Requerimiento N° 002-2008-GAT-MDMM-F, para lo cual le otorgó un plazo de setenta y dos (72) horas, que debe entenderse como tres (3) días hábiles en virtud de la Norma XII del Título Preliminar del Código Tributario, a fin de cumplir con la presentación solicitada, por lo que resulta conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 62° del Código Tributario antes glosado.

Se agrega, respecto a que el Requerimiento N° 002-2008-GAT-MDMM-F, carece de motivación, y por ende no se encuentra ajustado a ley, que el ejercicio de la facultad de verificación y/o fiscalización por parte de la Administración, se ejerce en forma discrecional y no requiere ser fundamentada, por lo que este tipo de documentos, a través de los cuales se ejerce aquélla, no requieren mayor motivación que la comunicación al administrado de su ejercicio y del señalamiento de las normas que lo fundamentan.

En el caso de autos se ha verificado que en el referido requerimiento la Administración señala que en uso de sus facultades, requiere determinada información al contribuyente, explicando el inicio de la fiscalización, los tributos, los períodos y la documentación materia de presentación, por lo que cumple con lo dispuesto en el artículo 103° del Código Tributario.

Se añade que la Administración ha actuado conforme a ley al no elevar el mencionado recurso, correspondiendo declarar infundada la queja en este extremo, criterio ya aplicado por este Tribunal en las Resoluciones N° 07054-4-2006 y 13568-4-2008, entre otras, dado que no se refiere a un acto reclamable.

Comentario: Este informe se basa en el artículo 62° del CT, que menciona que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo con lo establecido por el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar, precisando que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Sumilla RTF: 01016-5-2000 del 30 de noviembre del 2000

Facultad de Suspender la emisión de Resolución u Orden de Pago

Apelación contra Resolución de Alcaldía que declara improcedente recurso de reconsideración presentado contra Resolución de Alcaldía que a su vez declara improcedente solicitud de inafectación al Impuesto Predial.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 163° del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816, las resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas son apelables ante el Tribunal Fiscal, por lo que la Resolución de Alcaldía que declara improcedente la inafectación al Impuesto Predial solicitada por la recurrente es apelable ante el Tribunal Fiscal y no puede ser materia de recurso de reconsideración, resultando nula la Resolución de Alcaldía que resuelve este último recurso.

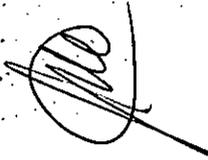
Que los predios de la Iglesia Católica, como es el caso de la recurrente, se encuentran exonerados del Impuesto Predial, sin importar el destino otorgado a los mismos, en aplicación del artículo X del Acuerdo Internacional celebrado entre la Santa Sede y la República del Perú, el mismo que prevalece sobre la ley de acuerdo al Derecho

Internacional, lo cual concuerda con la Norma III del Título Preliminar del Código Tributario.

Comentario: En caso, el Municipio tenía la facultad de suspender la emisión de Resoluciones de Determinación de la obligación tributaria, Ordenes de Pago y Resoluciones de Multa, cuyo monto no exceda del porcentaje de la UIT que para tal efecto fijase, así como de acumular en un solo documento de cobranza las deudas tributarias insolutas, hasta por un (1) año. Sin embargo, no tomo en cuenta el Acuerdo Internacional celebrado entre la Santa Sede y la República del Perú.

Sumilla RTF: 2295-1-2004 del 20 de abril del 2004

Facultad Sancionadora – Multa por Infracción



Cuando no se cumple con comunicar a la Administración Tributaria sobre la instalación de un establecimiento anexo se incurre en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 173° del Código, consistente en no proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria informaciones relativas a los datos de inscripción.

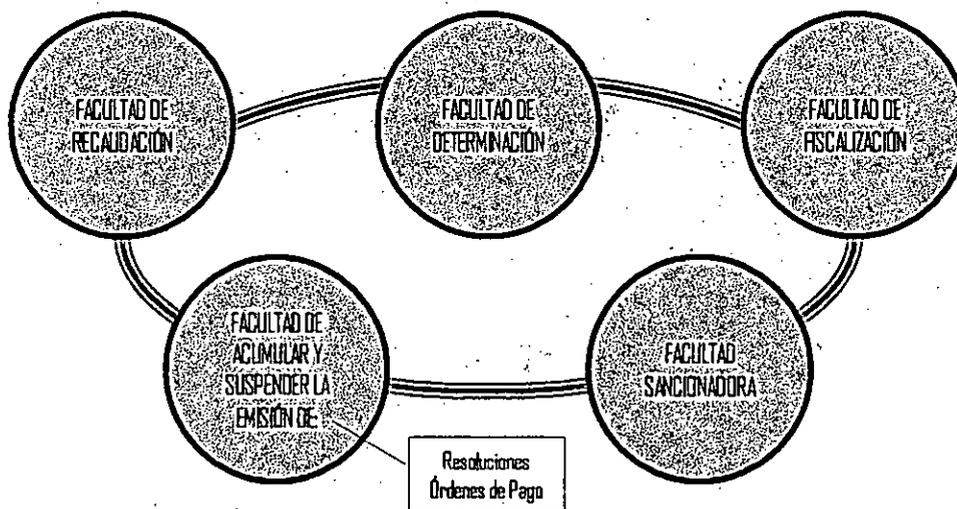
Se remiten los actuados a fin que la Administración Tributaria verifique si la recurrente se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 929 y Decreto Supremo N° 157-2003, referidos a la legalización del Registro de Compras con posterioridad a la utilización del crédito fiscal, e informe a este Tribunal de la verificación efectuada. Se confirma la multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 173° del Código Tributario consistente en no proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción,

cambio de domicilio o actualización en los registros, dentro de los plazos establecidos; toda vez que la recurrente no cumplió con comunicar la instalación de un establecimiento anexo. (MEF, Boletín de Jurisprudencia Fiscal N° 10-2004, mayo, p. 10)

Comentario: La Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 929, publicado en El Peruano el 10 de octubre de 2003, dispone que, excepcionalmente, a efecto de ejercer el derecho al crédito fiscal, los contribuyentes que no hubieran legalizado el Registro de Compras, podrán cumplir con dicha obligación en un plazo de 30 días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de dicho decreto legislativo. No están comprendidos aquellos sobre los cuales existan indicios de presunción de delito tributario o aduanero ni las entidades cuyos representantes tengan sentencia condenatoria por tales delitos.

FIGURA N° 2.2

FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA



Elaboración propia

2.2. El procedimiento de fiscalización

Es preciso recordar que, de acuerdo con el artículo 62º del CT, la facultad de fiscalización se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar. Ninguna persona o entidad, pública o privada, puede negarse a suministrar a la Administración Tributaria la información que ésta solicite para determinar la situación económica o financiera de los deudores tributarios.

La SUNAT, además, aplica la facultad de fiscalización para realizar las actuaciones y procedimientos con el fin de prestar y solicitar asistencia administrativa mutua en materia tributaria, no pudiendo ninguna persona o entidad, pública o privada, negarse a suministrar la información que para dicho efecto se le solicite.

El Código Tributario establece, en su artículo 112º, cuatro (4) tipos de procedimientos tributarios³:

- 
1. Procedimiento de Fiscalización
 2. Procedimiento de Cobranza Coactiva
 3. Procedimiento Contencioso-Tributario
 4. Procedimiento No Contencioso

³ El Procedimiento de Fiscalización fue insertado en la modificación dispuesta por el Artículo 5º de la Ley N° 30296, publicada el 31 de diciembre de 2014, con vigencia desde el día siguiente de su publicación conforme al numeral 3 de la Quinta Disposición Complementaria Final de dicha Ley

¿Qué se entiende por procedimiento de fiscalización?

Es el procedimiento que la SUNAT aplica, dentro de las facultades que le asigna el Código Tributario, para determinar correctamente el cumplimiento de la obligación tributaria por parte de un contribuyente:

- Se encuentra a cargo de un agente fiscalizador
- Se inicia mediante un requerimiento y carta autorizados
- Termina con la notificación de una Resolución de Determinación que establece conformidad, deuda tributaria o una devolución de impuestos en caso se haya producido pagos en exceso

En caso se detectaran infracciones tributarias durante la fiscalización se notifican también las Resoluciones de Multa que correspondan.

El Procedimiento de Fiscalización realizado por la SUNAT, está regulado por el Decreto Supremo N° 085-2007-EF publicado el 29 de junio del 2007 que aprobó el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, modificado por el Decreto Supremo N° 207-2012-EF publicado el 23 de octubre del 2012 y por el Decreto Supremo N° 049-2016-EF publicado el 20 de marzo del 2016.

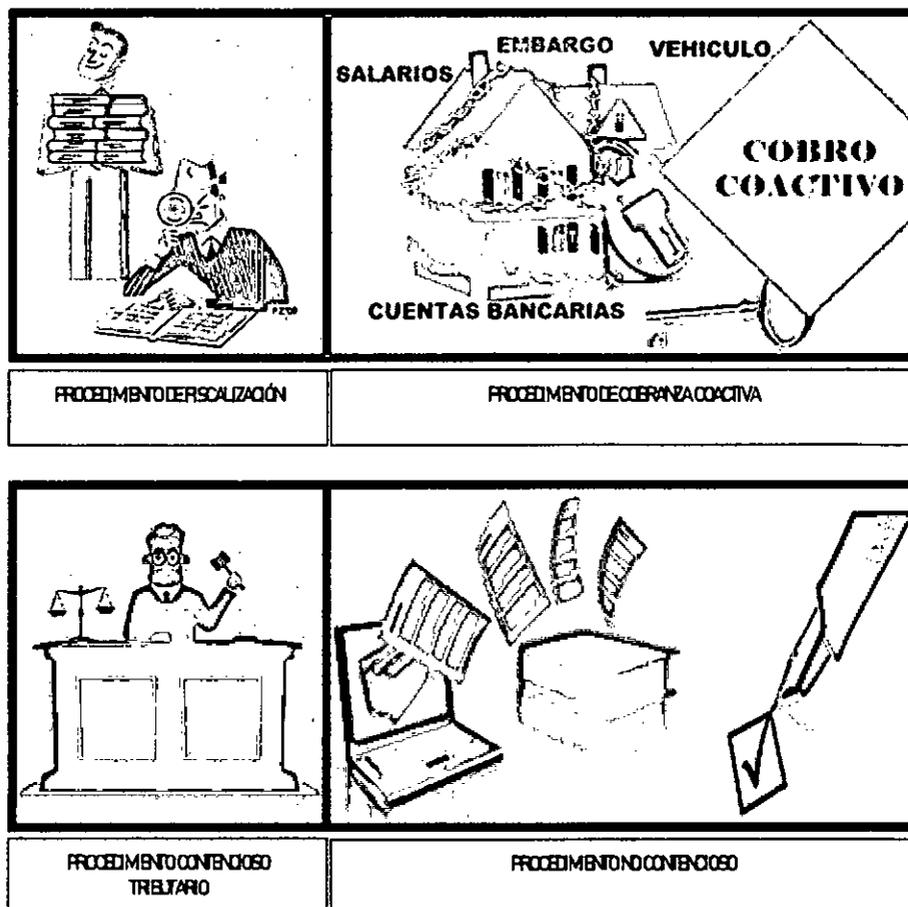
Procedimiento de Fiscalización

Se entenderá como aquel mediante el cual la SUNAT comprueba la correcta determinación de la obligación tributaria o de parte, uno o algunos de los elementos de ésta, incluyendo la obligación tributaria aduanera así como el cumplimiento de las obligaciones formales relacionadas a ellas y que culmina con la notificación de la Resolución de Determinación y de ser el caso, de las Resoluciones de Multa que correspondan por las infracciones que se detecten en el referido procedimiento. **(Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, artículo I, literal e)**

En el mismo literal, se establece que en dicho procedimiento, no se encuentran comprendidas las actuaciones de la SUNAT dirigidas únicamente al control del cumplimiento de obligaciones formales, las acciones inductivas, las solicitudes de información a personas distintas al Sujeto Fiscalizado, los cruces de información, las actuaciones a que se refiere el artículo 78° del Código Tributario y el control que se realiza antes y durante el despacho de mercancías.

FIGURA N° 2.3

LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS



Elaboración propia

Para precisar la naturaleza del procedimiento de fiscalización y la responsabilidad de la Administración Tributaria, Miguel Martel (2012) señaló lo siguiente:

La Administración Tributaria, como órgano del Estado encargada de ejecutar la política fiscal, es la responsable de conseguir el ingreso a las cuentas del tesoro de los recursos potenciales que han sido planteados como hipótesis de trabajo en la elaboración de las normas impositivas.

En este contexto, cuando se le encarga a la Administración Tributaria la doble responsabilidad de aplicar la política tributaria y velar por que los contribuyentes cumplan con las leyes impositivas, se le confiere la obligación de realizar el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias, siendo para ello indispensable el ejercicio de su facultad de fiscalización.

No obstante, el procedimiento fiscalizador debe ser realizado con estricta observancia del debido proceso, derecho fundamental reconocido en la Constitución y que en el ámbito del derecho administrativo se plasma como el debido procedimiento. (pp. 165-166)

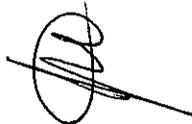
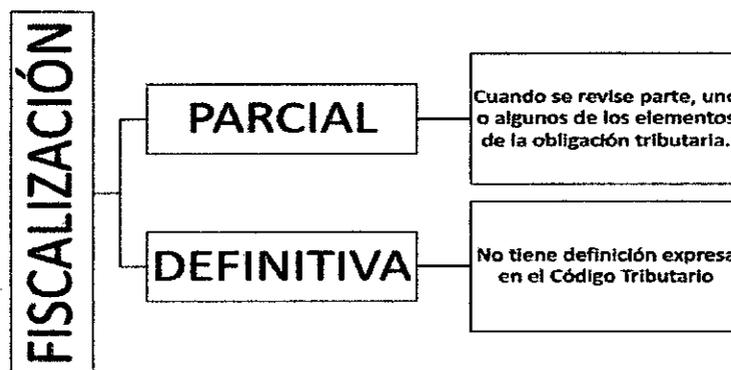


FIGURA N° 2.4

MODALIDADES DE FISCALIZACIÓN



Fuente: Jiménez, Marisabel (2016). El Procedimiento de Fiscalización. Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero. MEF

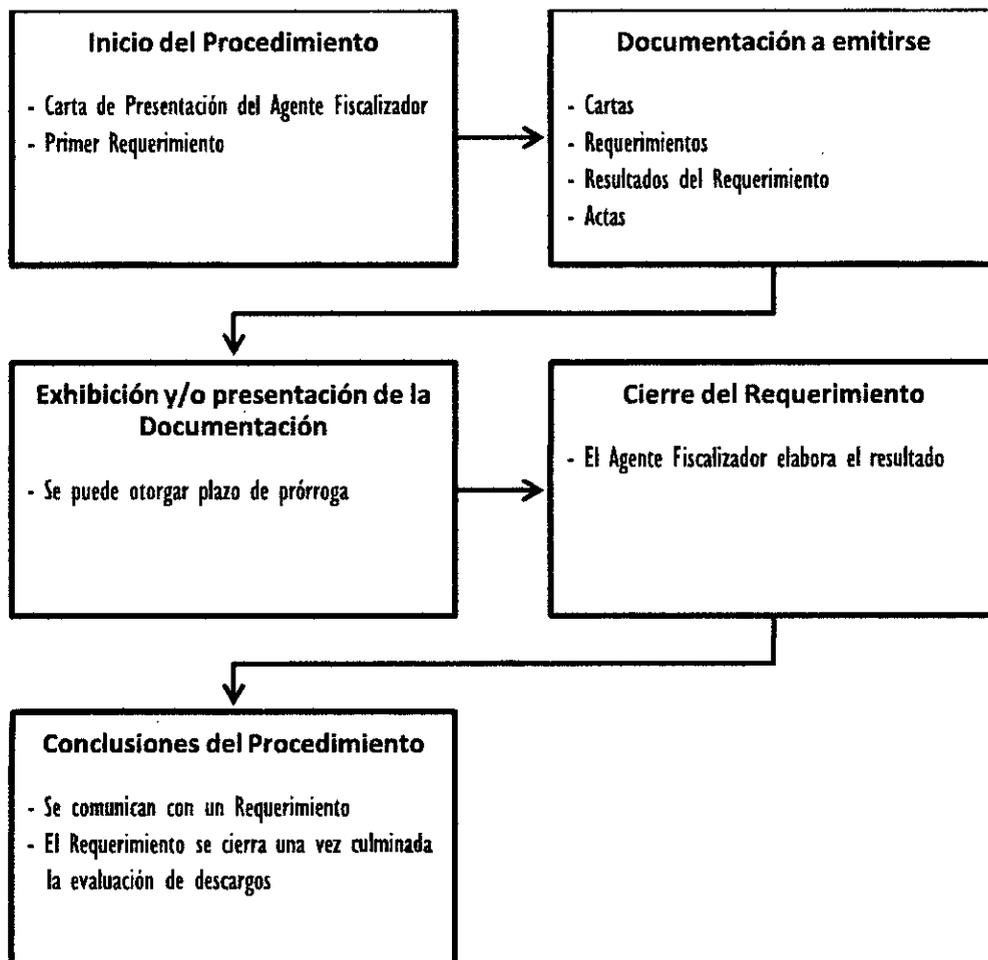
¿Qué aspectos se van a fiscalizar?

Serán materia de revisión en un procedimiento de fiscalización parcial, sea que ellos conformen un solo elemento, más de un elemento o parte de un elemento de la obligación tributaria:

- los aspectos del tributo y período
- los aspectos de la Declaración Aduanera de Mercancías

FIGURA N° 2.5

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN



Fuente: Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, TÍTULO I Del Procedimiento de Fiscalización, Capítulo I Del procedimiento de fiscalización definitiva o parcial distinto al procedimiento de fiscalización parcial electrónica, Artículos 1º al 9º

Elaboración: Propia

2.3. La determinación tributaria

La determinación de la obligación tributaria se inicia:

- Por acto o declaración del deudor tributario.
- Por la Administración Tributaria; por propia iniciativa o denuncia de terceros.

ACTO DE DETERMINACIÓN

Por el acto de la determinación de la obligación tributaria:

El deudor tributario:

- verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria
- señala la base imponible
- Señala la cuantía del tributo

La Administración Tributaria:

- verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria
- identifica al deudor tributario
- señala la base imponible
- señala la cuantía del tributo

Al respecto Indira Navarro (2012, abril) comenta lo siguiente:

Como es de conocimiento general, el Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario en su artículo 59, establece que por el acto de determinación de la obligación tributaria, no solo el deudor, sino también, la Administración Tributaria, ostenta la facultad de verificar la realización del hecho generador de la

obligación tributaria, identificar al deudor tributario, señalar la base imponible, así como la cuantía del tributo, entre otros aspectos. (p. 5)

La misma autora evalúa, además, las dos modalidades de determinación según el CT:

- Base cierta: Es la forma regular y generalizada para efectuar la determinación tributaria, tomando en cuenta los elementos existentes que permitan conocer en forma directa el hecho generador de la obligación tributaria y la cuantía de la misma. Cabe señalar que dichos elementos, pueden ser por ejemplo: comprobantes de pago, contratos de compra-venta, declaraciones juradas, libros y registros contables, correspondencia comercial, documentación bancaria, entre otros aspectos, que pueden ser proporcionados por el propio deudor tributario, por terceros u obtenidos directamente por la SUNAT, en el ejercicio de su función fiscalizadora.

- Base presunta: Esta determinación de la obligación tributaria, de naturaleza subsidiaria, se efectúa en mérito a los hechos y circunstancias ciertas y reales que, por relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan establecer la existencia y cuantía de la obligación, mediante presunciones establecidas por normas.

En consecuencia, la determinación sobre base cierta, es aquella que se realiza considerando los elementos probatorios que permiten demostrar la existencia y magnitud del hecho imponible, mientras que la determinación sobre base presunta, es aquella efectuada sobre la base de presunciones legales, siempre que existan hechos y circunstancias fehacientes que permitan presumirla. (pp. 7-8)

Casuística

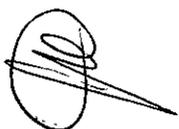
Sumilla RTF: 10597-9-2010 del 14 de setiembre del 2010

Solicitud no contenciosa no vinculada con la determinación de la obligación tributaria

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación interpuesta contra la Resolución de Intendencia que declaró infundado el recurso de reconsideración formulado contra la Resolución de Intendencia que aprobó la solicitud de fraccionamiento al amparo del artículo 36° del Código Tributario, toda vez que al resolver respecto de una solicitud no contenciosa que no se encuentra vinculada con la determinación de la obligación tributaria, debe tramitarse de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, según lo dispuesto por el artículo 162° del mencionado código.

En aplicación del artículo 82° de la Ley N° 27444 se remiten los actuados a la Administración a fin de que le otorgue el trámite correspondiente.

En cuanto a la prescripción deducida por el recurrente se remiten los actuados, ya que se indica que se trata de una solicitud no contenciosa que se encuentra vinculada con la determinación de la obligación tributaria que debe tramitarse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 163° del Código Tributario, por lo que procede que la Administración desglose de los actuados dicha solicitud y le otorgue el trámite correspondiente, teniendo en cuenta al momento de resolver si existe algún procedimiento contencioso o no contencioso en trámite o resuelto en forma definitiva respecto a la misma materia, acumulando los actuados correspondientes, de ser el caso.

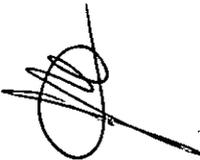


Comentario: Este caso presenta la siguiente situación:

- El recurrente sostiene que alguien, a quien desconoce, presentó una solicitud de fraccionamiento del IGV 2001-2002, sin su consentimiento. La solicitud fue aprobada mediante Resolución.
- Solicitó reconsideración que fue declarada infundada.
- En 2da instancia, el Tribunal Fiscal se inhibe al no tener competencia sobre resoluciones de fraccionamientos, ya que se trata de una solicitud no contenciosa NO vinculada con la determinación de la obligación tributaria, la que se debe tramitar según la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444.

Sumilla RTF: 04632-11-2011 del 22 de marzo del 2011

Solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria



Se declara nula la resolución que se pronunció sobre la apelación formulada contra la resolución que resolvió una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria.

Se confirma la apelada que declaró infundada la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, al haberse acreditado con el reporte de Registros Públicos que el contribuyente no cumple con el requisito de ser propietario de un solo inmueble a nivel nacional para gozar de dicho beneficio pues no es posible hacerlo extensivo a pensionistas que tengan varios predios aunque fuera como copropiedad.

Se declara nulo el concesorio del recurso contra la resolución apelada en el extremo que de oficio, declaró la pérdida del beneficio de inafectación, por cuanto dicha resolución constituye un acto reclamable vinculado a la determinación de la obligación tributaria, al no haber sido emitido en respuesta a una solicitud no contenciosa, por

lo que la Administración debió darle trámite de reclamación y emitir pronunciamiento al respecto, y no elevarlo a este Tribunal.

Comentario: En este caso, el recurrente formuló recurso de apelación contra una Resolución de Gerencia Municipal. La SAT de dicho municipio resolvió la impugnación sin corresponderle, pues la competencia era del Tribunal Fiscal. Esta es la Resolución que fue anulada.

- De acuerdo con el TUO de la Ley de Tributación Municipal, para gozar del beneficio de deducción de 50 UIT vigentes al 1 de enero de cada ejercicio gravable, de la base imponible del Impuesto Predial, se requiere: i) Tener la calidad de pensionista y que los ingresos brutos por pensión no excedan de 1 UIT, ii) Ser propietario de un solo inmueble, iii) Que la propiedad del inmueble sea a nombre propio o de la sociedad conyugal y, iv) Que el inmueble esté destinado a vivienda del pensionista.

FIGURA Nº 2.6

DETERMINACIÓN TRIBUTARIA

<p>El deudor tributario:</p> <ul style="list-style-type: none"> • verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria • señala la base imponible • Señala la cuantía del tributo 	<p>La Administración Tributaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> • verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria • identifica al deudor tributario • señala la base imponible • señala la cuantía del tributo

Elaboración propia

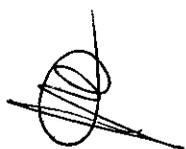
2.4. Derechos y obligaciones de los administrados

Estos derechos están establecidos en el artículo 92º del CT.

Derechos de los Administrados

El administrado tiene derecho a:

- Ser tratado con respeto y consideración por la Administración Tributaria
- Exigir la devolución de lo pagado indebidamente o en exceso
- Sustituir o rectificar sus declaraciones juradas
- Interponer reclamo, apelación, demanda contencioso-administrativa y cualquier otro medio impugnatorio establecido en el CT
- Conocer el estado de los procedimientos en que sea parte
- Conocer la identidad de las autoridades de la Administración Tributaria encargadas de los procedimientos
- Acceder a los expedientes
- Solicitar la ampliación de lo resuelto por el Tribunal Fiscal
- Solicitar la no aplicación de intereses, de la actualización en función al Índice de Precios al Consumidor, y de sanciones en los casos de duda razonable o dualidad de criterio
- Interponer queja por omisión o demora en los procedimientos tributarios o por cualquier incumplimiento a las normas del CT
- Consultar y obtener orientación sobre sus obligaciones tributarias
- La confidencialidad de lo informado a la Administración Tributaria
- Solicitar copia de sus declaraciones o comunicaciones
- No proporcionar documentos ya presentados y en poder de la Administración Tributaria
- Tener asesoramiento particular si se requiere su comparecencia
- Recibir copia de acta final a su sola solicitud verbal o escrita
- Solicitar aplazamiento y/o fraccionamiento de deudas tributarias



- Solicitar la prescripción de acciones, aunque no haya deuda pendiente de cobranza
- Tener un servicio eficiente y facilidades para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias
- Designar hasta dos (2) representantes durante el procedimiento de fiscalización, para acceder a la información de terceros independientes utilizados como comparables en la aplicación de las normas de precios de transferencia
- Ejercer los derechos conferidos por la Constitución, por el CT o por leyes específicas

FIGURA N° 2.7

DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS

(Handwritten signature)

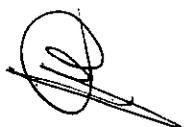
<p>Ser tratado con respeto y consideración, además de gozar de un servicio eficiente y facilidades para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias</p>	<p>Interponer recursos, rectificar o sustituir sus declaraciones, acudir a instancia superior</p>		
<p>SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA</p>			
<p>Consulta RUC</p>	<p>Declarar y Pagar Renta 2015</p>	<p>Emisión de Recibos por Honorarios Electrónicos</p>	<p>Calendarios de Vencimientos</p>
<p>Inscripción en el RUC</p>	<p>Buzón Electrónico</p>	<p>Opciones de clave SOL</p>	<p>Ficha RUC</p>

Elaboración propia

Obligaciones de los Administrados

Las obligaciones del administrado están establecidas en el artículo 87º del CT. El administrado tiene la obligación de:

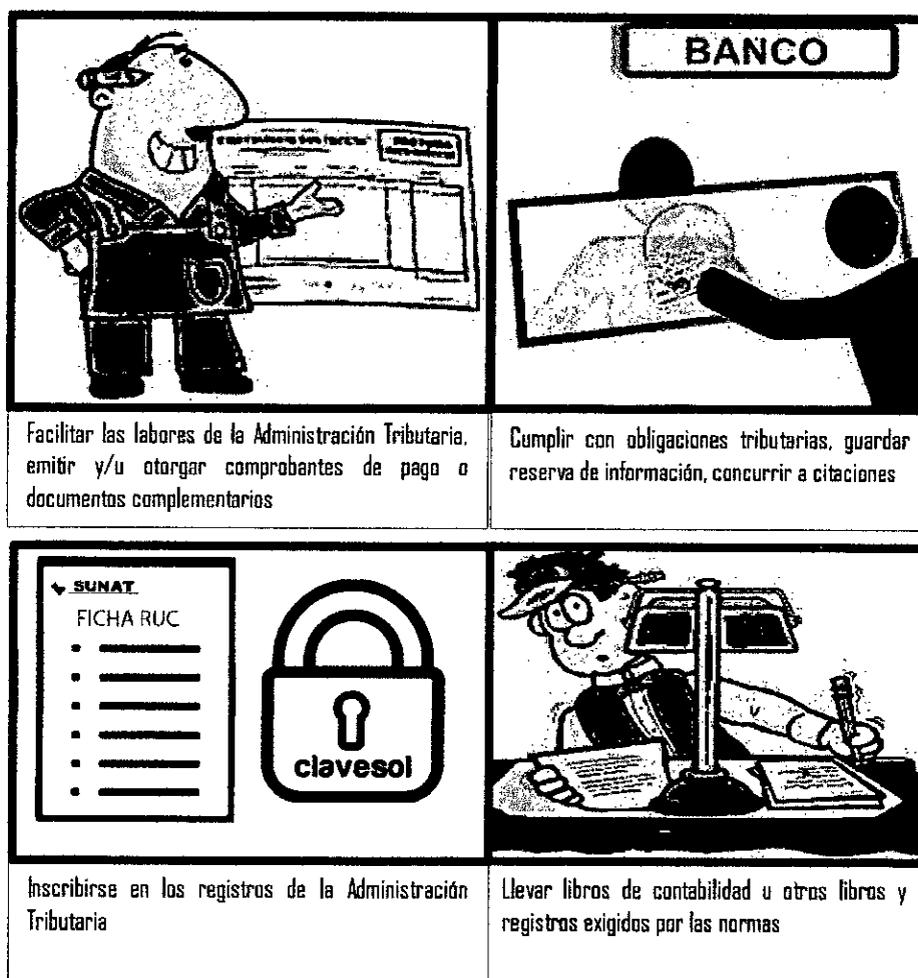
- Facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria
- Facilitar las labores de la SUNAT para prestar y solicitar asistencia administrativa mutua en materia tributaria
- Inscribirse en los registros de la Administración Tributaria
- Acreditar la inscripción cuando la Administración Tributaria lo requiera y consignar el número de identificación o inscripción en los documentos respectivos
- Emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a estos
- Portar o facilitar a la SUNAT la información que permita identificar los documentos que sustenten un traslado
- Llevar libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las normas
- Permitir el control de la Administración Tributaria
- Informar a la Administración Tributaria sobre actividades del deudor tributario o de terceros con los que se guarde relación
- Almacenar, archivar y conservar libros y registros manuales, mecanizados o electrónicos, así como documentos y antecedentes de operaciones o situaciones que generen obligaciones tributarias o se relacionen, durante el plazo de prescripción del tributo
- Mantener operativos los sistemas de programas electrónicos, soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información que incluyan datos vinculados con la materia imponible, durante el plazo prescripción del tributo.



- Concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria cuando su presencia sea requerida para esclarecer hechos vinculados a obligaciones tributarias
- Sustentar la posesión de los bienes
- Guardar absoluta reserva de la información a la que haya tenido acceso
- Permitir la instalación de sistemas informáticos, equipos u otros medios utilizados para el control tributario de la SUNAT

FIGURA Nº 2.8

OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS

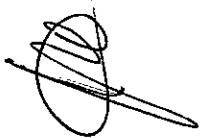


Elaboración propia

Casuística

Sumilla RTF: 18621-9-2011 del 09 de noviembre del 2011

Obligaciones y derechos de los administrados.- Reclamación contra resoluciones de determinación por IGV



Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Determinación giradas por IGV de enero a abril y diciembre de 2001 y Resoluciones de Multa, giradas por la comisión de las infracciones tipificadas por los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, respectivamente, en relación con el mismo tributo y periodos, ya que si bien la Administración estaba facultada para efectuar la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, el procedimiento aplicado para tal efecto no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 67° del Código Tributario, por lo que se deja sin efecto tales valores, y al haber sido calculadas las resoluciones de multa sobre la base de las resoluciones de determinación, se dejan sin efecto.

Se revoca la apelada en el extremo que declaró inadmisibile la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Determinación giradas por IGV de mayo a noviembre de 2001 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y las Resoluciones de Multa giradas por las infracciones tipificadas por los numerales 1 y 2 del artículo 175° del citado código, dado que dicho recurso fue presentado dentro del plazo de ley, y en aplicación del principio de economía procesal se indica que el procedimiento de determinación de la obligación tributaria sobre base presunta aplicado no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 67° del citado código, por lo que se deja sin efecto tales valores, y al haber sido calculadas las resoluciones de multa sobre la base de las Resoluciones de Determinación, se dejan sin efecto.

Se revoca la apelada en el extremo que declaró inadmisibile la Resolución de Intendencia girada por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 175º del citado código, dado que fue presentada dentro del plazo de ley, debiendo la Administración admitir a trámite el referido recurso en este extremo y emitir pronunciamiento al respecto.

Comentario: Esta Resolución trata de un caso donde la Sunat calculó mal el monto del impuesto omitido sobre base presunta, lo que acarreo su revocación.

La Sunat no aplicó el procedimiento dispuesto por el art. 67º del CT y, por lo tanto, al calcular mal el tributo insoluto, calculó mal las multas; además, no realizó una notificación de acuerdo a ley. Añádase que, tampoco admitió la reclamación interpuesta por el recurrente.

En conclusión, se revocaron las Resoluciones apeladas y se dejaron sin efecto los valores.

Sumilla RTF: 05122-7-2015 del 26 de mayo del 2015

Obligaciones y derechos de los administrados.- Recálculo de la determinación de la deuda por impuesto predial

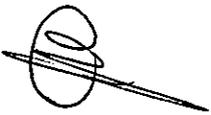
Se declaran nula la Resolución apelada.

Se indica que mediante escrito la recurrente solicitó el recálculo de la determinación de la deuda por Impuesto Predial de los años 2004 a 2008, de lo que se tiene que su objeto es cuestionar la determinación de la deuda por el citado tributo y períodos, aunque sin indicar expresamente, ni adjuntar, acto reclamable alguno, conforme a los supuestos previstos por el artículo 135º del Código Tributario.

Asimismo, el mencionado escrito no califica como una solicitud no contenciosa vinculada con la determinación de la obligación tributaria, de acuerdo con lo previsto por el artículo 162º, y siguientes del Código Tributario, sino que, por el contrario, su objeto es cuestionar la determinación de la obligación tributaria aunque sin identificar acto reclamable alguno.

Sin embargo, la Administración tramitó dicho escrito como una solicitud no contenciosa y se pronunció sobre el fondo del asunto, en tal sentido, aquélla ha infringido el procedimiento legal establecido, por lo que, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario, procede declarar la nulidad de la resolución apelada e improcedente la reclamación presentada.

Se revoca en otro extremo de la apelada, toda vez que el hecho que la Administración haya resuelto una solicitud de prescripción con anterioridad sobre el mismo tributo y períodos, no es impedimento para que la recurrente presente una nueva solicitud de prescripción, sobre la cual la Administración debe emitir pronunciamiento verificando si a la fecha de su presentación la deuda se encontraba prescrita, por lo que corresponde revocar una carta, debiendo la Administración proceder de acuerdo a lo señalado.



Comentario: Tal como en el caso anterior, el Municipio infringió el procedimiento legal establecido, incurriendo en nulidad.

El Municipio deberá acreditar el carácter de deuda exigible a efecto de iniciar la cobranza coactiva de dichos valores, en tanto ello no se produzca no procede que exija el pago de la referida deuda.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

Un procedimiento viene a ser un método o sistema estructurado para ejecutar algunas cosas. Para el derecho, un procedimiento es una actuación por trámites judiciales o administrativos.

Según la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (artículo 29°), el procedimiento administrativo es el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, que conducen a la emisión de un acto administrativo que produce efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Luego, un procedimiento tributario es un procedimiento administrativo relacionado con el aspecto tributario.

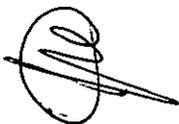
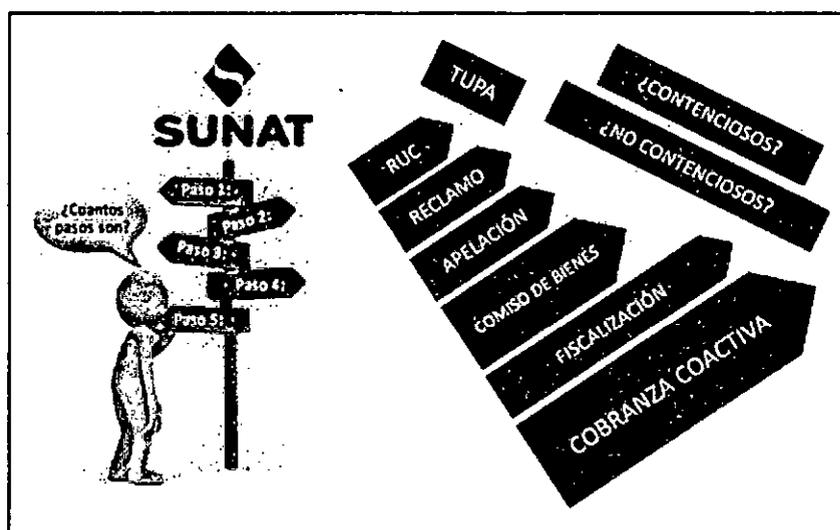


FIGURA N° 3.1

PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS



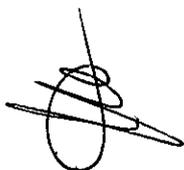
Fuente: Bustinza, Raúl (2016). Los Procedimientos Tributarios. CXXII Seminario de Derecho Tributario. Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero. MEF

3.1. Actos de la Administración Tributaria

En el artículo 1º de la Ley de Procedimiento Administrativo General se encuentra la definición del concepto “acto administrativo”.

ACTO ADMINISTRATIVO

Son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.



¿Cuáles son los requisitos de validez de un acto administrativo?

1. **Competencia:** es emitido por autoridad nominada de un órgano facultado
2. **Contenido:** expresa el objeto y/o contenido que determine sin equívocos sus efectos jurídicos
3. **Finalidad pública:** se adecúa al interés público
4. **Motivación:** está debidamente motivado
5. **Procedimiento regular:** cumple el procedimiento previsto en las normas

Los actos de la Administración Tributaria serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos. (artículo 103º del CT)

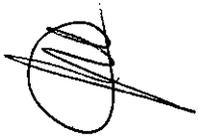
¿Cómo conoce un deudor tributario sobre el acto administrativo que lo involucra?

El acto administrativo se conoce formalmente a través de una Notificación.

- Ésta surte efecto desde el día hábil siguiente a su recepción o publicación
- Por excepción, surte efecto a su recepción cuando se trate de trabar y levantar medidas cautelares y de actos que se realicen en forma inmediata

¿Cuáles son las formas de notificación?

- por correo certificado o por mensajero
- por comunicación electrónica
- por constancia administrativa
- por publicación en la página web de la Administración Tributaria
- por cedulón
- por entrega personal
- por publicación en el diario oficial o el de mayor circulación
- por conocimiento tácito del notificado



Un acto administrativo sólo es válido si está dictado conforme al ordenamiento jurídico

De acuerdo con el artículo 9º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

En el ámbito tributario, los actos de la Administración Tributaria pueden ser nulos o anulables. (artículo 109° del CT)

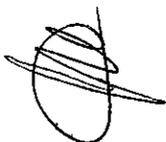
CUADRO N° 3.1

NULIDAD Y ANULABILIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

NULO	ANULABLE
<p>Cuando es dictado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por órgano incompetente - Sin el procedimiento legal - Contra la ley o con norma inferior - Estableciendo infracciones no previstas - Aplicando sanciones no previstas 	<p>Cuando es dictado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sin los requisitos previstos en el CT - Sin respetar la jerarquía

Fuente: T.U.D. del Código Tributario (D.S. N° 133-2013-EF. Libro Tercero: Procedimientos Tributarios. Título I-Disposiciones Generales. Artículo 109°

Elaboración: Propia



Los actos o procedimientos de la Administración Tributaria pueden ser motivo de reclamación, apelación o queja por parte del administrado.

Reclamación 1ra. Instancia

- Sunat
- Gobiernos locales
- Otros señalados por ley

Actos reclamables

- Resolución de Determinación
- Orden de Pago
- Resolución de Multa
- Resolución Ficta (no contenciosa)
- Resolución de Sanciones
- Resolución de Devolución
- Resolución de Pérdida de Fraccionamiento

Apelación 2da. Instancia

- Tribunal Fiscal

Actos apelables

- Resolución que resuelven reclamos
- Resolución Ficta que desestima Recurso de Reclamación
- Resolución que resuelve solicitud no contenciosa sobre determinación de deuda
- Resolución de Cumplimiento
- Controversia de Puro Derecho

Queja 2da. Instancia

- Tribunal Fiscal

Actos que motivan queja

- Actuaciones o procedimientos de la Sunat
- Actuaciones o procedimientos del Gobierno local
- Actuaciones o procedimientos de otro órgano tributario señalado por la ley

2da. Instancia

- Ministerio de Economía y Finanzas

Actos que motivan la queja

- Omisión o actuación del Tribunal Fiscal



Profundizando el conocimiento sobre el recurso de reclamación, la tributarista Heidi Varillas (2012) señaló lo siguiente:

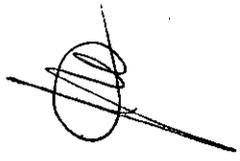
Empero, si bien la normatividad regula claramente el aspecto legal que debemos tomar en cuenta al momento de presentar y resolver un reclamo, es oportuno examinar el lado fáctico del mismo, es decir, el derrotero de un reclamo ante la Administración Tributaria. Este itinerario se inicia con la

presentación del reclamo ante mesa de partes, donde se procede a su recepción, la cual no puede ser negada, [...] en mérito a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General [...]. Luego de esta etapa, el escrito presentado por el contribuyente es remitido a la División de Reclamos de cada Intendencia, para proceder a la evaluación de su admisibilidad. Si se advierte que no cumple con algún requisito, se notifica al contribuyente con un requerimiento a efectos de que este proceda a subsanar las omisiones, en caso de no cumplir con lo solicitado se declara la inadmisibilidad del reclamo; de suscitarse lo contrario, se admite y luego se asigna a un resolutor para que evalúe el aspecto de fondo (y en algunos casos es este quien valora la admisibilidad), consistente en: evaluar cada uno de los argumentos del contribuyente, verificar la información del sistema informático de la Administración Tributaria, efectuar cruces de información con terceros, solicitar al contribuyente documentación (libros o registros contables), solicitar información a otras áreas o divisiones de la Administración Tributaria, incluso se encarga de la foliación del expediente, impresión de consultas y reportes, emisión y seguimiento de notificaciones, atender al contribuyente por teléfono o personalmente. En esta etapa surgen algunas falencias debido a errores que se suscitan durante la proyección de las resoluciones, si bien la SUNAT cuenta con estándares de calidad a nivel del desempeño de sus profesionales, siempre suelen cometerse algunos errores y en otros casos propiamente no hablamos de errores, sino de contradicciones en cuanto a la aplicación e interpretación normativa; casos similares dan lugar a diferentes fallos e incluso fallos antagónicos. Cada División de Reclamos está conformada por cierto número de resolutores, quienes deben reportar resultados quincenal o mensualmente,



contribuyendo al cumplimiento de los indicadores institucionales; esto conlleva generalmente a preocuparse únicamente por la producción a nivel de cantidad, descuidando la calidad de las resoluciones proyectadas e incluso dejando de lado el principio de predictibilidad amparado por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Al respecto, el Tribunal Fiscal ha superado ya estas falencias mediante la base de datos de resoluciones emitidas por cada una de las salas, y que publica en su página web, incluso dispone la aplicación de la jurisprudencia de carácter obligatorio. (pp. 21-23)



El reclamo en el argot jurídico es conocido con otros *nomen juris*, como: "medio impugnatorio", oposición o revocación; se caracteriza porque se interpone ante el mismo órgano que emitió el acto administrativo que es materia de controversia, a fin de que se revalúe el asunto sometido a su pronunciamiento, porque todo administrado tiene derecho a impugnar un acto administrativo que considere lesivo a sus derechos, y la Administración tiene el deber de revisar sus propios actos. (Varillas, 2012, p.21)

Casuística

Sumilla RTF: 03642-2-2015 del 10 de abril del 2015

Reclamación - Resoluciones de Determinación por IGV

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación contra resoluciones de determinación por Impuesto General a las Ventas de enero a marzo y diciembre de 2010, dado que recogen la determinación de la obligación tributaria efectuada por la recurrente, contenida en las declaraciones juradas presentadas por ésta, por lo que fueron emitidas conforme a ley.

VOTO DISCREPANTE: En el sentido que se declare nulo el concesorio de la apelación, ya que si bien la recurrente mencionó dichos valores en sus recursos de reclamación y apelación y los incluyó en las hojas de información sumaria, la recurrente no impugnó tales valores, pues no tiene sentido cuestionar observaciones o reparos de la Administración a la determinación de la obligación tributaria hecha por el contribuyente cuestionando actos administrativos que no contienen ninguna observación o reparo.



Comentario: En este caso ocurrido en Chimbote, la Sunat realizó un procedimiento de fiscalización. Se efectuó reparos al crédito fiscal por: (i) No sustentar la fehaciencia de los comprobantes de pago de compras, y (ii) No acreditar el Depósito de Detracción. El recurrente reclama y ya en 2da instancia es admitida su apelación. Del análisis se desprende que las resoluciones de determinación apeladas recogen la información declarada por el recurrente; no obstante, el Tribunal no se pronuncia respecto a los reparos efectuados por no ser materia de controversia.

3.2. Procedimiento de cobranza coactiva

El procedimiento coactivo es un conjunto de actos de coerción que las distintas entidades de la Administración Pública llevan a cabo para realizar el cobro o la ejecución forzosa de las obligaciones de derecho público. Es una facultad propia y exclusiva del Estado.

La autoridad que lo desarrolla no es un Juez sino un Ejecutor

El procedimiento de cobranza coactiva de las deudas tributarias es una facultad de la Administración Tributaria, que se ejerce a través del Ejecutor Coactivo, quien actúa con la colaboración de los Auxiliares Coactivos. (artículo 114° del CT)

 El Ejecutor Coactivo inicia el procedimiento notificando al deudor tributario la Resolución de Ejecución Coactiva, que contiene un mandato de cancelación de Órdenes de Pago o Resoluciones en cobranza, dentro de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas, en caso que éstas ya se hubieran dictado.

Durante el procedimiento, el Ejecutor Coactivo no admite escritos que entorpezcan o dilaten su trámite, bajo responsabilidad.

Vencido el plazo, el Ejecutor Coactivo puede disponer se trabe las medidas cautelares que considere necesarias, siempre que asegure de la forma más adecuada el pago de la deuda tributaria en cobranza.

Las medidas cautelares (genéricas) serán notificadas, surtiendo efectos desde su recepción y señalará los bienes y/o derechos del deudor tributario, aun cuando se encuentren en poder de un tercero.

BIENES INEMBARGABLES

1. Los bienes constituidos en patrimonio familiar.
2. Las prendas de estricto uso personal, libros, alimentos y los que resulten indispensables para su subsistencia.
3. Los vehículos, máquinas, utensilios para el ejercicio directo de la profesión, oficio, enseñanza o aprendizaje.
4. Las insignias, uniformes de los servidores públicos y las armas y equipo de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.
5. Las remuneraciones y pensiones por las primeras 5 unidades de referencia procesal. El exceso es embargable hasta por una tercera parte.

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil - Artículo 648°



Las formas de embargo previstas son:

- Intervención
- Depósito
- Inscripción
- Retención

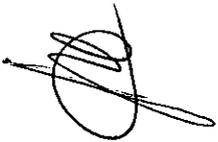
El Ejecutor Coactivo de la SUNAT sólo podrá hacer uso de medidas como el descerraje o similares previa autorización judicial.

Antes de iniciar el procedimiento de cobranza coactiva, el Ejecutor Coactivo puede ordenar medidas cautelares previas, para asegurar el pago de la deuda tributaria, cuando el proceso de fiscalización o verificación lo amerite, aún antes de que se emita la Resolución de Determinación, de Multa u Orden de Pago respectivas.

Para Daniel Yacolca (2015), la existencia de medidas cautelares previas resulta inexigible coactivamente mientras se transita por la vía administrativa, ya que según indica:

Conforme lo dispone el artículo 56° del Código Tributario, las medidas cautelares previas son medidas de carácter temporal y no definitivo, destinadas a asegurar el cumplimiento de la deuda tributaria, por determinar o ya determinada, de posibles actos del deudor tendientes a defraudar al fisco en resguardo del interés público, mientras dure el procedimiento de fiscalización o, en su caso, el procedimiento contencioso tributario.

En ese sentido, dado que las medidas cautelares previas están directamente vinculadas a las resoluciones de determinación y multas emitidas o por emitir como consecuencia del proceso de fiscalización, y su destino depende del carácter definitivo que alcancen estas últimas, podemos afirmar su carácter instrumental. Ello determina que la vigencia de las medidas cautelares previas depende directamente de la subsistencia de la deuda tributaria. (p.109)



La última etapa del procedimiento de cobranza coactiva es la ejecución forzada, en la cual se hace efectivo el cobro de la deuda tributaria exigible mediante la retención de dinero (embargo en forma de retención) o el remate público de los bienes embargados (previa tasación)

La tasación de los bienes embargados la realiza un perito designado por la Administración Tributaria. El informe pericial se pone en conocimiento del deudor, quien puede presentar observaciones dentro del plazo de tres (3) días hábiles para bienes muebles o inmuebles no perecederos. El plazo es de un (1) día hábil si los bienes son perecederos.

Es necesario destacar que hay activos que no necesitan tasación:

- ❖ Dinero
- ❖ Bienes que se cotizan en la Bolsa de Valores
- ❖ Materias primas o productos primarios de exportación que se cotizan:
 - según valores del mercado local
 - en la Bolsa de Productos

Aprobada la tasación o siendo innecesaria ésta, el Ejecutor Coactivo convoca a remate de los bienes embargados, sobre la base de las dos terceras partes del valor de tasación. Si queda un monto remanente después del remate, se entrega al ejecutado.

Si los bienes embargados corren el riesgo de deterioro o pérdida por caso fortuito o fuerza mayor o por otra causa no imputable al depositario, el Ejecutor Coactivo ordenará el remate inmediato, dentro del procedimiento de cobranza coactiva.

El remate puede ser suspendido, cancelado o postergado, según Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT, art 25° num.7:

Suspensión:

El Ejecutor Coactivo suspenderá el remate, antes de iniciarse, si:

- Se produce algún supuesto para la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva previsto en el CT.
- El deudor otorga garantía que, a criterio del Ejecutor, sea suficiente para el pago de la totalidad de la deuda en cobranza.
- Se hubiese interpuesto Intervención Excluyente de Propiedad y ésta sea admitida; salvo que el Ejecutor Coactivo hubiera

ordenado el remate respecto de bienes embargados que corran el riesgo de deterioro o pérdida por caso fortuito o fuerza mayor o por otra causa no imputable al depositario, en cuyo caso éste podrá ordenar el remate inmediato de dichos bienes consignando el monto obtenido en el Banco de la Nación hasta el resultado final de la Intervención Excluyente de Propiedad.

Cancelación:

El Ejecutor Coactivo cancelará el remate cuando:

- Se pague la totalidad de la deuda tributaria actualizada
- Se hubiera presentado oportunamente reclamación o apelación contra la Resolución de Determinación o Resolución de Multa que contenga la deuda tributaria puesta en cobranza, o Resolución que declara la pérdida de fraccionamiento, siempre que se continúe pagando las cuotas de fraccionamiento
- La deuda haya quedado extinguida
- Se declare la prescripción de la deuda puesta en cobranza
- La acción se siga contra persona distinta a la obligada al pago
- Exista resolución concediendo aplazamiento y/o fraccionamiento de pago
- Las Órdenes de Pago o resoluciones que son materia de cobranza hayan sido declaradas nulas, revocadas o sustituidas después de la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva
- La persona obligada haya sido declarada en quiebra
- Una ley o norma con rango de ley lo disponga expresamente
- El deudor tributario hubiera presentado reclamación o apelación vencidos los plazos establecidos para la interposición de dichos recursos, cumpliendo con presentar la Carta Fianza respectiva
- Se otorgue garantía que a criterio del Ejecutor sea suficiente para el pago de la totalidad de la deuda tributaria.



Postergación:

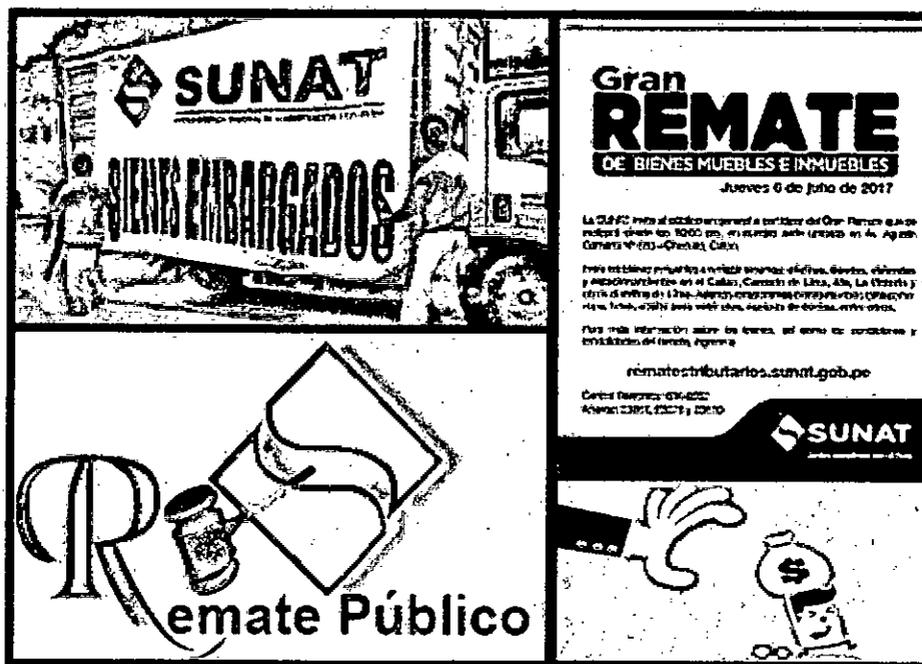
El Ejecutor Coactivo podrá postergar el remate:

- Sólo por caso fortuito o fuerza mayor, dejándose constancia de este hecho en el expediente

Si se debe continuar con el Procedimiento, el Ejecutor convocará nuevamente a remate los bienes embargados, sin reducir el precio base, anunciándolo en el mismo plazo que se realizó la convocatoria mediante la colocación de carteles en el local del remate o la publicación del aviso correspondiente en los diarios donde fue realizada la convocatoria o la publicación en la página web de la SUNAT.

FIGURA N° 3.2

EL REMATE POR LA SUNAT



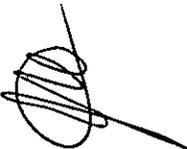
Elaboración propia

Casuística

STC 9795-2005-PA del 21 de marzo del 2007

Cobranza coactiva.- Suspensión de cobranza coactiva y remate del inmueble

Se declara FUNDADA la demanda de amparo y ordena dejar sin efecto la cobranza coactiva.



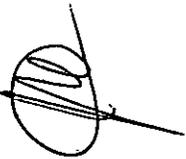
En consecuencia, de la revisión de lo actuado en el expediente puede afirmarse que no obra documento alguno que acredite que se realizó la notificación de pérdida del beneficio de fraccionamiento, motivo por el cual este Colegiado concluye que dicha deuda no era susceptible de ser exigible coactivamente, afectándose los derechos del recurrente al debido proceso y de propiedad. Por lo tanto, los pagos efectuados con retraso a la fecha establecida en el compromiso de pago deben considerarse por bien efectuados y cancelada la deuda pendiente, constituyendo un supuesto válido de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con el literal a), inciso 1, del artículo 16°, de la Ley de Ejecución Coactiva. (fundamento 8)

Comentario: El presente caso trata de la cobranza de una supuesta deuda pendiente por los conceptos de impuesto predial, limpieza pública y parques y jardines de los años 1997 al 2001. El recurrente se acogió al fraccionamiento de su deuda tributaria, la pagó pero no se le entregaron los autovalúos cancelados y se ordenó proseguir con la ejecución coactiva, pretendiendo rematar su inmueble.

Sumilla RTF: 4303-5-2003 del 25 de julio del 2003

Cobranza coactiva.- El Tribunal Fiscal no es competente para conocer la queja contra el procedimiento de ejecución coactiva, al existir en trámite ante la Corte Superior un proceso de revisión judicial de dicho procedimiento

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja presentada por irregularidades en el procedimiento de ejecución coactiva, por cuanto existe en trámite ante la Corte Superior un proceso de revisión judicial de dicho procedimiento, que aún no ha finalizado, teniendo en cuenta que el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional.

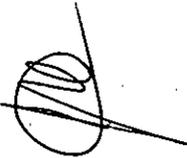


Comentario: La quejosa interpone queja contra los funcionarios y el ejecutor coactivo de la Municipalidad, por irregularidades en el procedimiento de cobranza coactiva y en la adopción de las medidas cautelares previas.

Además, acude ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia, para un proceso de Revisión Judicial del Procedimiento de Ejecución Coactiva, que declara fundado su recurso de revisión judicial y nulo el procedimiento de cobranza coactiva. Por tal motivo, el Tribunal Fiscal se inhibe.

Sumilla RTF: 4102-3-2003 del 16 de julio del 2003

Cobranza coactiva.- La Administración Tributaria tiene la facultad de iniciar la cobranza coactiva de una orden de pago al día siguiente de su notificación en caso de no existir reclamación en trámite, por constituir una deuda exigible



Se declara infundado el recurso de queja mediante el cual se cuestiona el plazo otorgado por la Administración en una orden de pago para hacer efectiva la Resolución de Ejecución Coactiva, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117° del Código Tributario la Administración Tributaria tiene la facultad de iniciar la cobranza coactiva de una orden de pago al día siguiente de su notificación siempre que no exista reclamación en trámite, considerando que la deuda contenida en tal valor tiene el carácter de exigible, no infringiéndose por ello lo establecido en el mencionado Código, criterio que ha sido recogido en la Resolución N° 693-4-99 la misma que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria.

Comentario: La recurrente presenta un recurso al que denomina apelación de puro derecho, con el que cuestiona el plazo otorgado en la Orden de Pago para hacer efectiva la Resolución de Ejecución Coactiva Administración, ya que la Sunat le ha otorgado el plazo de un día para realizar el pago de la deuda.
La recurrente solicita que el Tribunal Fiscal determine la legalidad o no del plazo otorgado.
Se le otorga el trámite de queja, pues no cabe calificar el recurso interpuesto como una apelación de puro derecho.

3.3. Procedimiento contencioso tributario

Rubén Asorey (2015) aborda la temática del procedimiento contencioso tributario y a modo de síntesis señala lo siguiente:

El inicio del proceso contencioso tributario se produce una vez efectuada la determinación tributaria y la razón de su existencia es la protección de los derechos de los administrados frente a la administración y el control de la legalidad del acto administrativo cuestionado. A pesar de tal control, el administrado no pueda nunca ser colocado en peor situación que la que tenía con el acto impugnado. (p. 28)

Por su parte Carmen Robles (2015) comenta lo siguiente:

En el caso del procedimiento contencioso tributario, el origen es una impugnación contra un acto administrativo vinculado con la determinación de la obligación tributaria emitido por la Administración Tributaria.

Podemos definir al procedimiento contencioso tributario como el conjunto de actos y diligencias tramitados por los administrados en las Administraciones Tributarias y/o Tribunal Fiscal, el cual tiene por objeto cuestionar una decisión de la Administración Tributaria con contenido tributario y obtener la emisión de un acto administrativo de parte de los órganos con competencia resolutoria que se pronuncien sobre la materia controvertida. (p.55)

El Código Tributario no lo define pero sí establece sus etapas:

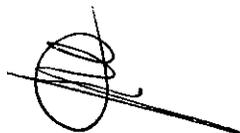
- a) La reclamación ante la Administración Tributaria
- b) La apelación ante el Tribunal Fiscal

Se inicia a instancia de parte (el recurrente) como medio para que los deudores tributarios (o terceros) puedan impugnar actos emitidos por la Administración Tributaria que afecten sus derechos o intereses.

Con la presentación del recurso (de reclamación o apelación de puro derecho, según corresponda), se inicia una contienda o controversia entre el recurrente (reclamante o apelante) y la Administración Tributaria.

Con respecto a la impugnación como un medio de control de los actos de la Administración, Carmen Landa (2012) señaló lo siguiente:

Aun la Administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por lo menos, de dictar actos objetables por cualquier causa, por lo que los diferentes ordenamientos jurídicos le reconocen a los destinatarios de dichos actos la posibilidad de impugnarlos, ya sea ante la propia Administración (de donde sin duda proviene aquella actuación) o en alguna repartición de la judicatura ordinaria. En tal sentido, subraya Eloy Espinoza que el establecer la reclamación previa ante la propia Administración Tributaria es darle a esta al oportunidad de volver a examinar la determinación por ella realizada y corregir el error que, eventualmente, pudo haber cometido, evitando así el pleito judicial. (p. 55)



Reclamación

Es un medio impugnatorio o recurso administrativo que tiene por finalidad discutir un acto administrativo.

La Reclamación ante la Administración Tributaria es la primera etapa del Procedimiento Contencioso Tributario y está regulada por el Código Tributario.

Puede comprender una mera oposición, lo que se conoce como recurso de nulidad, un pedido de anulabilidad, o un pedido de revocatoria.

El recurso de reclamación se presenta a través de un escrito fundamentado, firmado por el contribuyente o por su representante legal acreditado en el RUC o con poder vigente y suficiente para interponer el recurso.

CUADRO N° 3.2

PLAZO PARA INTERPONER RECURSO DE RECLAMACIÓN

ACTO	PLAZO
<ul style="list-style-type: none"> • Resolución de Determinación • Resolución de Multa • Resolución que determina la Pérdida de Fraccionamiento • Otros actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria 	20 días hábiles
<ul style="list-style-type: none"> • Resolución que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento • Resolución de multa que las sustituyan 	5 días hábiles
<ul style="list-style-type: none"> • Resolución ficta denegatoria por haber operado, a opción del solicitante, silencio administrativo negativo- 45 días hábiles 	45 días hábiles

Fuente: <http://orientacion.sunat.gob.pe/index.php/personas-menu/recursos-impugnatorios-personas/reclamacion-personas/3164-03-plazo-para-interponer-recurso-de-reclamacion-personas>

Elaboración: Propia

CUADRO N° 3.3

PLAZO MÁXIMO PARA RESOLVER LA RECLAMACIÓN

ACTO	PLAZO
Resolución de Determinación	9 meses *
Orden de Pago sin pago previo (excepción)	90 días hábiles
Orden de Pago con pago	9 meses *
Resolución de Multa	9 meses *
Resolución ficta sobre recursos no contenciosos vinculados a la determinación de la obligación tributaria	9 meses *
Resolución ficta denegatoria de solicitudes de devolución	2 meses
Resolución que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan	20 días hábiles *
Los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria	9 meses *
Resoluciones que resuelvan las solicitudes de devolución.	9 meses
Resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento de carácter general o particular.	9 meses*
Resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia	12 meses*

(*) Incluye el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación de la reclamación

Fuente: <http://orientacion.sunat.gob.pe/index.php/empresas-menu/recursos-impugnatorios-empresas/reclamacion-empresas/3181-04-plazos-para-resolver-la-reclamacion-empresas>

Apelación

Es una petición motivada que se entabla a fin de que una resolución sea revocada, total o parcialmente, por tribunal o autoridad superior al que la dictó.

En la segunda y última etapa del Procedimiento Contencioso Tributario, la Apelación (recurso impugnatorio) se interpone ante el Tribunal Fiscal, y procede contra los siguientes actos:

- Resoluciones que resuelven los reclamos
- Resolución Ficta que desestima el Recurso de Reclamación⁴
- Resoluciones emitidas en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Fiscal en anterior resolución (Resoluciones de Cumplimiento⁵)
- Actos de la Administración cuando la cuestión en controversia es de puro derecho
- Resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, excepto las solicitudes de devolución (que son reclamables en primera instancia)

Al interponer apelación ante el Tribunal Fiscal, el recurrente no podrá discutir aspectos que no impugnó al reclamar, a no ser que, no figurando en la Orden de Pago o Resolución de la Administración Tributaria, hubieran sido incorporados por ésta al resolver la reclamación. (artículo 147° del CT)

El Tribunal Fiscal no admitirá como medio probatorio la documentación que habiendo sido requerida en primera instancia no hubiera sido presentada y/o exhibida por el deudor tributario.

⁴ Una Resolución Ficta es la omisión de la Administración Tributaria, en emitir una respuesta dentro del plazo establecido al recurso interpuesto.

⁵ Las Resoluciones de Cumplimiento son las emitidas por el Tribunal Fiscal a efectos de ser cumplidas por los funcionarios de la SUNAT.

CUADRO N° 3.4

PLAZO PARA RESOLVER LA APELACIÓN

ACTO	PLAZO
<ul style="list-style-type: none">• Tratándose de Resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia	18 meses*
<ul style="list-style-type: none">• En el caso de resoluciones que resuelvan reclamaciones contra aquellas que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan	20 días hábiles**
<ul style="list-style-type: none">• En los demás casos	12 meses***

(*) Contados a partir de la fecha de ingreso del expediente al Tribunal

(**) Contados a partir del día siguiente de recepción del expediente remitido por la SUNAT

(***) Contados a partir de la fecha de ingreso del expediente al Tribunal

Fuente: <http://orientacion.sunat.gob.pe/index.php/personas-menu/recursos-impugnatorios-personas/apelacion-personas/3169-04-plazos-para-resolver-la-apelacion-personas>

Elaboración: Propia

Landa (2012) sintetiza el circuito que recorre el procedimiento contencioso tributario en el siguiente comentario:

En nuestra legislación, tanto el inciso d) del artículo 92° como el artículo 132° del Texto Único Ordenado Código Tributario reconocen como derecho del deudor tributario directamente afectado por un acto de la Administración Tributaria, a cuestionarlo mediante el procedimiento contencioso tributario, en primera instancia administrativa, con la interposición de un reclamo ante la propia Administración que emitió el acto

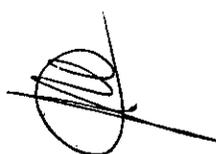
impugnado; en segunda instancia, por medio de la apelación ante el Tribunal Fiscal y, una vez culminado el procedimiento contencioso tributario y no encontrarse satisfecho con la decisión administrativa final, el derecho de interponer la demanda contencioso administrativa en el Poder Judicial. (pp. 57)

Asimismo Yacolca (2015) hace una reflexión sobre el procedimiento contencioso tributario y su relación con el debido proceso, acotando lo siguiente:

En esa perspectiva, el denominado procedimiento contencioso tributario se inicia por el contribuyente ante la Administración Tributaria y culmina con el agotamiento de la vía administrativa vía apelación ante el Tribunal Fiscal. Luego continúa una etapa denominada proceso administrativo, que se desarrolla en la vía judicial.

En dichos cauces administrativo y judicial, el contribuyente tiene el derecho a exigir al Estado que el debido procedimiento (en vía administrativa) o proceso (en vía judicial) se respete con todas sus garantías, más aún en casos complejos que tiene procedimientos y procesos conexos, como los desarrollados en este trabajo. [...].

Por tanto, las conexiones que procedimientos y procesos en casos complejos necesitan ser rigurosamente estudiados para que no se produzcan controversias desviando sus cauces y creando frondosos recursos que no tienen fin. Es ahí donde se puede perder la garantía constitucional del debido proceso, por lo que la tarea de los justiciables y de los órganos resolutores es vital para encausar por las vías que correspondan, en casos como los analizados en este trabajo y otros casos complejos que pudieran presentarse. (pp. 128-130)



Casuística

Sumilla RTF: 5383-1-2003 del 19 de setiembre del 2003

Cuando el contribuyente denuncia a un tercero por hechos que la Administración le imputa, corresponde suspender el procedimiento contencioso hasta contar con el fallo judicial sobre dicha denuncia



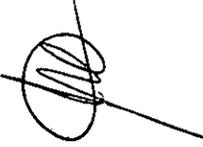
Se suspende el procedimiento de apelación respecto de la resolución de intendencia apelada, por cuanto en virtud de la Cuarta Disposición Final del Código Tributario, el órgano resolutor se encuentra habilitado a suspender el procedimiento hasta que se cuente con la decisión judicial sobre los hechos materia de investigación y de probanza, lo que resulta imprescindible para esclarecer el asunto materia de autos. En el presente caso, la denuncia es por delito contra la Fe Pública debido a que el denunciado ha utilizado el poder que el recurrente le había extendido para realizar gestiones dolosas ante la Administración, emplear su número de RUC y emitir comprobantes de pago ficticios sin su conocimiento ni su consentimiento.

Se indica que la Administración Tributaria deberá devolver los actuados una vez que se esclarezcan los hechos en la vía penal adjuntando copia certificada de la documentación correspondiente.

Comentario: En este caso, un tramitador de RUC, usó su poder notarial para imprimir facturas sin conocimiento del apelante. El apelante nunca abrió su negocio ni realizó actividad económica alguna, pero la Sunat le requirió el pago de tributos por las ventas y lo multó por no declarar. En 1ra instancia, la apelación del recurrente se declaró improcedente. En 2da instancia, se suspendió el procedimiento hasta esclarecer los hechos.

Sumilla RTF: 3460-6-2003 del 19 de junio del 2003

No procede que la Municipalidad Distrital impugne una Resolución expedida por su superior jerárquico



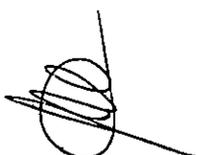
Se declara nulo el concesorio de apelación respecto del acto que revocó en parte la Resolución Directoral que declaró improcedente la reclamación presentada contra la Orden de Pago girada por omisión al pago del Impuesto de Alcabala, por cuanto en el procedimiento contencioso-tributario, previsto en el Código Tributario, la normatividad está orientada para que sea el contribuyente quien interponga el recurso de apelación y no la Administración, criterio que ha sido establecido por el Tribunal Fiscal en diversas Resoluciones, en este sentido, no procede que la Municipalidad Distrital impugne una Resolución expedida por su superior jerárquico, ya que es el contribuyente el que puede hacer uso de los recursos impugnatorios y no la Administración, salvo el caso previsto expresamente en el artículo 149° del Código Tributario según el cual la Administración Tributaria será considerada parte en el procedimiento de apelación ante el Tribunal Fiscal, pudiendo contestar el recurso, presentar medios probatorios y demás actuaciones que corresponden. Por lo tanto, al no encontrarse previsto en el procedimiento contencioso tributario que la Administración Tributaria esté facultada para interponer recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal, procede declarar la nulidad del concesorio de apelación.

Comentario: En este caso un Municipio Distrital apeló una Resolución de la Sat-Lima que había revocado parcialmente una Resolución de Gerencia distrital. Sin embargo, este tipo de procedimiento está orientado para ser usado por el contribuyente.

Sumilla RTF: 00110-5-2009 del 8 de noviembre del 2009

Las pretensiones sólo pueden ejercitarse por única vez, por lo que existiendo una RTF anterior sobre el mismo tema, no procede volver a apelar sobre lo mismo

Se declara improcedente la apelación interpuesta contra la resolución que declaró inadmisibile la apelación formulada que a su vez declaró inadmisibile la reclamación contra la resolución que dispuso el cierre del establecimiento de la recurrente por la comisión de la infracción del numeral 1) del artículo 174° del Código Tributario, debido a que la recurrente con fecha anterior ya había interpuesto una apelación contra la misma resolución siendo resuelto por el Tribunal Fiscal mediante RTF N° 09513-2-2008. Se indica que las pretensiones sólo pueden ejercitarse por única vez, evitándose así la posibilidad de que sobre un asunto en que existe identidad de sujetos, objeto y fundamento, se emita más de un fallo, esto considerando lo regulado por los artículos 150° y 214° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



Comentario: La apelante interpuso, ante el Tribunal Fiscal, recurso de apelación contra el mismo acto dos veces en el lapso de 15 días, por lo que encontrándose en trámite la 1ra impugnación, su 2da impugnación fue declarada improcedente.

En la 1ra instancia, la apelante había presentado un reclamo contra la Resolución de Intendencia que dispuso el cierre de su local. Este reclamo fue declarado inadmisibile con una 1ra Resolución, que también fue apelada y se declaró inadmisibile con una 2da Resolución, que a su vez fue apelada y se declaró inadmisibile con una 3ra Resolución, que también fue apelada y declarada inadmisibile con una 4ta Resolución, que también fue apelada y modificada con una 5ta Resolución. El Tribunal Fiscal anuló la 3ra, 4ta y 5ta Resolución y confirmó la 2da.

3.4. Procedimiento no contencioso

No hay controversia ni confrontación de pretensiones contrarias, pues a diferencia del procedimiento contencioso tributario, en éste no hay dos que se enfrentan sino que hay un solicitante tramitando diversos requerimientos administrativos que serán atendidos mediante un conjunto de actos y diligencias, que culminarán en la obtención de un acto administrativo emitido por un órgano con competencia resolutoria.

Entre los procedimientos no contenciosos, vinculados a la determinación de la obligación tributaria están:

- Solicitud de devolución
- Solicitud de prescripción
- Solicitud de compensación
- Inscripción en los Registros de Entidades Exoneradas y Entidades Inafectas del Impuesto a la Renta
- Solicitud de baja de tributos



Entre los procedimientos no contenciosos, no vinculados a la determinación de la obligación tributaria están:

- Recuperación de bienes comisados
- Aplazamiento y/o fraccionamiento tributario con carácter particular (artículo 36 del Código)
- Inscripción o exclusión del Registro de Imprentas
- Incorporación o exclusión del Régimen de Buenos Contribuyentes
- Devolución de costos
- Solicitud de recompensa (por denuncia)
- Procedimiento de ingreso como recaudación (SPOT)
- Solicitud de nueva emisión de Notas de Crédito Negociables

CUADRO N° 3.5
CARACTERÍSTICA DE LAS SOLICITUDES
NO CONTENCIOSAS

SOLICITUD NO CONTENCIOSA	RESOLUCIÓN	IMPUGNACIÓN
Vinculada a la determinación de la obligación tributaria	<u>Plazo para notificar y resolver</u> • No mayor de 45 días hábiles	<u>Apelables</u> Ante el Tribunal Fiscal <u>Reclamables</u> Las que resuelven solicitudes de devolución
	<u>Denegatoria Ficta</u> • Si no resuelve en 45 días hábiles	<u>Reclamables</u> Las que no se resuelven en 45 días hábiles dando por denegada la solicitud
No vinculada a la determinación de la obligación tributaria	Se tramitan conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo General Además le resultan aplicables las normas del CT o de otras normas tributarias en aquellos aspectos expresamente regulados por ella	<u>Impugnables</u> De acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444

Fuente: T.U.O. del Código Tributario (D.S. N° 133-2013-EF). Libro Tercero: Procedimientos Tributarios. Título V- Procedimiento No Contencioso. Artículos 162° y 163°

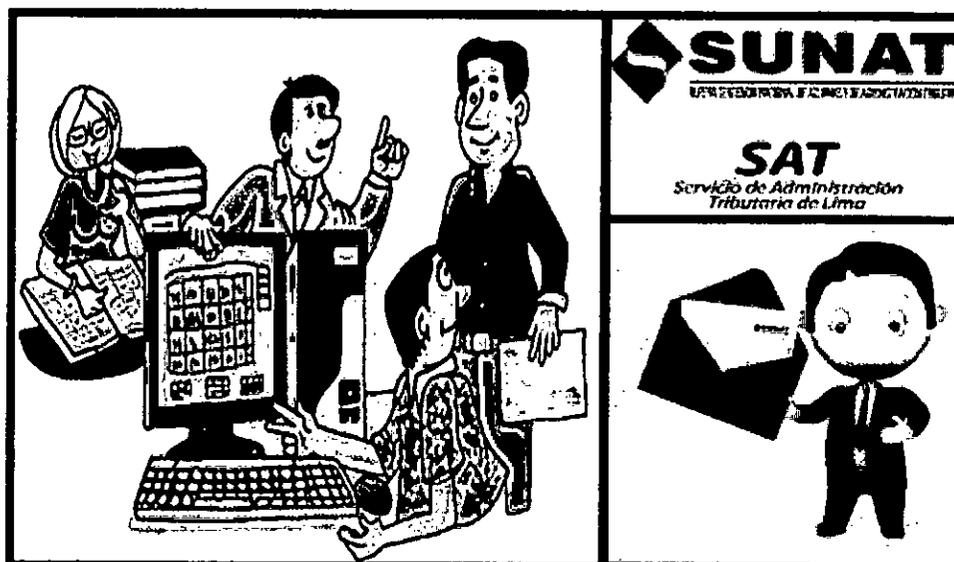
Elaboración: Propia

El tributarista César Talledo (1999, junio) señala que:

El art. 162 hace depender el trámite de los procedimientos no contenciosos de su vinculación con la determinación de la obligación tributaria. De existir vinculación la solicitud debe resolverse en 45 días hábiles. Contra la denegatoria expresa cabe apelación ante el Tribunal Fiscal y contra la ficta reclamación. De no existir vinculación, se aplica la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos (resolución en 30 días; contra la denegatoria ficta o expresa cabe interponer reconsideración ante el mismo órgano o apelación ante el superior jerárquico; recurso de revisión en tercera instancia, en su caso; acción contencioso administrativa en la vía judicial). [...]. (p. 10)

FIGURA N° 3.3

PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO



Elaboración propia

Casuística

Sumilla RTF: 00539-4-2003 del 30 de enero del 2003

Procedimiento No Contencioso.- Apelación contra Esquela emitida por Intendencia Regional que deniega el acogimiento a la Ley de Promoción del Sector Agrario. (Precedente de Observancia Obligatoria)

Se declara la presente resolución como jurisprudencia de observancia obligatoria en cuanto establece el criterio de que

"las resoluciones formalmente emitidas que resuelvan las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo 163º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por D.S. 135-99-EF, pueden ser apeladas ante el Tribunal Fiscal, no pudiendo serlo las esquelas, memorándums, oficios o cualesquiera otro documento emitido por la Administración Tributaria, salvo que éstos reúnan los requisitos de una resolución."

Siendo que en el caso de autos se trata de una Esquela que contiene los requisitos de una Resolución, se procede a resolver sobre el fondo del asunto.

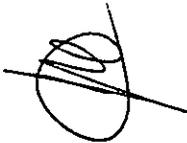
Se declara nula e insubsistente la apelada que denegó la solicitud de acogimiento del recurrente a la Ley de Promoción al Sector Agrario por haber sido presentada fuera de plazo, mediante una Esquela, señalándose que conforme al criterio establecido por la RTF N° 505-4-2001, la presentación extemporánea de la aludida declaración no supone la denegatoria de la solicitud, siendo en este caso únicamente aplicable la multa correspondiente, resultando necesario que la Administración evalúe si el recurrente cumple con los requisitos

establecidos por el Decreto Legislativo N° 885, a efecto de determinar si está comprendido en sus alcances.

Comentario: El recurrente no presentó a tiempo su solicitud de acogimiento a la Ley de Promoción del Sector Agrario debido al retraso en la distribución de formularios por parte de la Sunat. La Ley de Promoción del Sector Agrario estableció un conjunto de beneficios tributarios para aquellos contribuyentes que desarrollaran cultivos y/o crianzas, con excepción de la avicultura, la agroindustria y la industria forestal.

Sumilla RTF: 04559-5-2017 del 26 de mayo del 2017

Procedimiento No Contencioso.- Compensación - Coexistencia del crédito y las deudas por compensar



Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación interpuesta contra las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 4) del artículo 178° del Código Tributario, por no cancelar las retenciones del Impuesto a la Renta de Segunda, Cuarta y Quinta Categoría de julio de 2009 dentro del plazo de ley (19 de agosto de 2009).

Se indica que mediante resolución de intendencia, la Administración dispuso la compensación del crédito de la recurrente por saldo acumulado de las retenciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas a junio de 2009, con las deudas por las referidas retenciones del Impuesto a la Renta, señalando como fecha de coexistencia del crédito y las deudas el 18 de agosto de 2009, y se precisó que no existía saldo de deuda por tales conceptos.

En tal sentido, dichas retenciones se tienen por canceladas dentro del

plazo legal establecido, por lo que no se ha configurado la infracción imputada.

Se confirma la apelada en el extremo referido a resoluciones de multa giradas por la misma infracción, relacionada con retenciones del citado impuesto a no domiciliados y por rentas de Segunda, Cuarta y Quinta Categoría de otros períodos, al verificarse la comisión de dicha infracción.



Comentario: En este caso se confirmó que el apelante había declarado retenciones de impuestos en la fecha adecuada pero no las había pagado dentro de los plazos establecidos, por lo que se le aplicó la sanción de 50% del tributo no pagado como multa. Se le otorga el trámite de queja, pues no cabe calificar el recurso interpuesto como una apelación de puro derecho. Las Resoluciones de Multa revocadas son aquellas donde se demostró que el pago de las retenciones fueron compensadas con el saldo acumulado de las retenciones no aplicadas del IGV.

Sumilla RTF: 04115-2-2017 del 12 de mayo del 2017

Procedimiento No Contencioso.- Prescripción - Inicio del cómputo del plazo prescriptorio conforme con el numeral 7) del artículo 44° del Código Tributario, incorporado mediante Decreto Legislativo N° 1113

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de las deudas por concepto de la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario de julio de 2016, vinculada con el Impuesto General a las Ventas y el pago a cuenta del Impuesto a la Renta.

Se indica que el cómputo de plazo prescriptorio recién se iniciará con la notificación de las resoluciones de multa que para tal efecto emita la Administración, siendo que en el presente caso si bien esta última emitió y notificó una esquila para comunicar a la recurrente la comisión de las infracciones, no emitió las correspondientes resoluciones de multa; en tal sentido, a la fecha de presentación de la solicitud de autos, no había iniciado el plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de las mencionadas deudas.



Comentario: Esta Resolución basa su argumento en el numeral 7 del artículo 44° del CT, que dice: "El término prescriptorio se computará desde el día siguiente de realizada la notificación de las Resoluciones de Determinación o de Multa, tratándose de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda contenida en ellas".

Numeral incorporado por el Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 de Julio de 2012, que entró en vigencia a los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de su publicación.

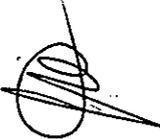
Sumilla RTF: 00663-1-2016 del 21 de enero del 2016

**Procedimiento No Contencioso.- Devolución - Retenciones en exceso por Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional--
COSAP: la recurrente debe presentar su solicitud de devolución ante la Administración si el agente de retención la deniega**

Se declara nulo el concesorio de la apelación, al verificarse que el acto impugnado no ha sido emitido en el marco de un procedimiento contencioso tributario o no contencioso.

Se señala que la recurrente solicitó ante su agente de retención la devolución de los importes retenidos en exceso por concepto de la Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional – COSAP, la que fue denegada por éste, interponiéndose posteriormente recurso de reclamación y de apelación, elevándose los actuados a este Tribunal. Se indica que conforme con el criterio contenido en la Resolución N° 03955-5-2005, la recurrente, ante el resultado desfavorable de su solicitud de devolución ante su agente de retención, debió solicitar la devolución ante la Administración, iniciando un procedimiento no contencioso tributario.

Se ordena remitir los actuados a la Administración, a fin que otorgue a los actuados el trámite de solicitud de devolución.



Comentario: Se apela contra una Resolución de Gerencia de Red de ESSALUD que denegó una solicitud de devolución de retenciones indebidas por Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional - COSAP de los años 2000 a 2006. Se le otorga el trámite de queja, pues no cabe calificar el recurso interpuesto como una apelación de puro derecho. Se estableció un procedimiento especial de devolución que se inicia con la solicitud que se presenta ante el agente de retención. En este caso ESSALUD denegó la devolución, se reclamó y se declaró infundado, se apeló y ESSALUD elevó lo actuado al Tribunal Fiscal, en lugar de enviarlo a la SUNAT.

CAPITULO IV

INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS

Acerca de lo que se entiende por infracción. Luis Delgadillo (2012) comenta lo siguiente:

Al ser la infracción una conducta que realiza lo que la ley prohíbe, u omite lo que ordena, su comisión implica el incumplimiento de una obligación, y como éstas pueden consistir en un dar, un hacer, un no hacer, o tolerar, las agruparemos en infracciones por incumplimiento de obligaciones tributarias sustantivas y de obligaciones tributarias formales.

La comisión de infracciones por violación de obligaciones tributarias sustantivas se verifica en el momento en que el sujeto incumple con la obligación establecidas en las leyes fiscales respectivas, cuyo objeto consiste en dar o realizar el pago de las contribuciones y sus accesorios. (p. 174)

En ese sentido, el CT, en su artículo 164º, define el concepto de infracción tributaria como toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias, siempre que se encuentre tipificada como tal en el Título I: Infracciones y Sanciones Administrativas, o en otras leyes o decretos legislativos.

En referencia al ilícito tributario, Edwin Lecarnaqué (2012) señala que:

El ilícito tributario viene a ser la vulneración de normas tributarias, puede consistir en un hacer o dejar de hacer, es decir, realizar determinados actos que contravienen las normas tributarias o dejar de hacer aquellos actos ordenados por la ley. (p. 146-147)

Al respecto, el artículo 189º del CT señala que corresponde a la justicia penal ordinaria la instrucción, juzgamiento y aplicación de las penas en los delitos tributarios, de conformidad a la legislación sobre la materia.

4.1. Determinación objetiva de la infracción

Cuando el CT establece que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, está indicando, que para que se configure la infracción será suficiente que la Administración Tributaria verifique la comisión del hecho tipificado como tal (hecho objetivo), sin considerar la voluntad o intencionalidad del infractor (hecho subjetivo).

Sobre el significado del concepto **determinación objetiva de la infracción**, Nyrka Yangali (2015) considera lo siguiente:

Para determinar la comisión de una infracción se consideran únicamente los hechos, sin que sea relevante la intencionalidad, esto es, el dolo o culpa, del sujeto que incurre en la misma, lo que verifica con la comprobación de que la consecuencia de la conducta ejercida por el sujeto infractor encuadra en la descripción típica de una infracción.

No obstante, el Tribunal Fiscal ha establecido en algunas resoluciones, determinados supuestos que eximen de la sanción que le corresponda a la infracción advertida. Tales supuestos son el caso fortuito o fuerza mayor [...], hechos imputables a la Administración, etc. (p. 368)

El CT tipifica como infracciones tributarias las que se originan por el incumplimiento de las obligaciones siguientes:

1. De inscribirse, actualizar o acreditar la inscripción
2. De emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago y/u otros documentos
3. De llevar libros y/o registros o contar con informes u otros documentos
4. De presentar declaraciones y comunicaciones
5. De permitir el control de la Administración Tributaria, informar y comparecer ante la misma
6. Otras obligaciones tributarias

En el control del cumplimiento de obligaciones tributarias administradas por la SUNAT, se presume la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores, de acuerdo a lo que se establezca mediante Decreto Supremo.

Para el establecimiento de la infracción es necesario verificar previamente la existencia de una norma que haya regulado una obligación tributaria y que haya sido incumplida por determinado contribuyente, lo que a su vez generará una reacción que se materializa en una sanción.

[...], para determinar la existencia de una infracción tributaria requiere, en principio, la verificación de una transgresión, a través de una acción u omisión, de una norma tributaria (primaria) que establezca una obligación tributaria.

Ahora bien, la transgresión de una norma tributaria no resulta suficiente para señalar que existe una infracción, puesto que se requiere, además, la existencia de otra norma (algunos la denominan secundaria) que prevea, de manera expresa, que la acción u omisión de la norma tributaria formal constituye una infracción (tipicidad), y que la misma merece una sanción que también debe estar prevista explícitamente.

Cabe indicar que la tipicidad a la que nos referimos en el párrafo precedente, es una característica de la infracción tributaria vinculada estrechamente con el principio de reserva de ley y el principio de legalidad, así como con el aforismo *nullum crime, nulla poena sine previa lege*, por lo que es importante que para la tipificación de las infracciones deben evitarse las remisiones a normas de rango inferior, así como a cualquier interpretación analógica. (Yangali, 2015, p.365-366)

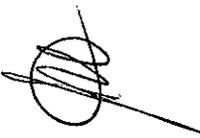
Casuística

Informe N° 182-2001-SUNAT/K0000 del 21 de setiembre de 2001

Consulta sobre si se puede inferir una "intencionalidad" de evadir el pago del tributo correspondiente en la declaración original, pudiendo asumirse que la declaración rectificatoria ha sido inducida por la acción de la Administración

ANALISIS

Las infracciones tributarias se determinan en forma objetiva, lo cual significa que para la configuración de las mismas no se requiere medir la intencionalidad en la conducta infractora.



Es del caso mencionar que, toda infracción tributaria tipifica una conducta que importa el incumplimiento de una obligación, generalmente, de carácter formal; en este sentido, para la determinación objetiva de la infracción bajo análisis, es necesario establecer el tipo legal definido en la norma como infracción, a partir del análisis de la obligación tributaria cuyo cumplimiento se exige y hacia la cual se pretende orientar la conducta del deudor tributario mediante la aplicación de las sanciones que correspondan.

CONCLUSIÓN:

En los supuestos planteados en la consulta se incurre en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del TUO del Código Tributario, sin que por ello deba evaluarse la intencionalidad en la comisión de la infracción, siendo de aplicación la multa correspondiente.

Comentario: De acuerdo con el numeral 1 del artículo 178° del TUO del Código Tributario, constituye infracción relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonios, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria.

Sumilla RTF: 2008-5-2004 del 07 de abril del 2004

Si bien el recurrente estuvo con actividades suspendidas en el Régimen Único Simplificado, y las reinició sin haberlo comunicado a la Administración, ello no constituye causal para modificar su condición e incluirlo en el Régimen General

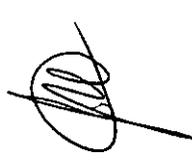


Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra una Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 174° del Código Tributario, en el extremo referido al monto de dicho valor, debiendo recalcularse éste atendiendo a que si bien el recurrente acepta la comisión de la infracción, se ha verificado que al cometerla se encontraba en el Régimen Único Simplificado. Se establece que si bien estuvo con actividades suspendidas, y las reinició sin haberlo comunicado a la Administración, ello no constituye causal para modificar su condición e incluirlo en el Régimen General, como lo hizo incorrectamente la Administración.

Comentario: En este caso se consideró que a la fecha de la comisión de la infracción, el recurrente sí se encontraba comprendido en el RUS, por lo que corresponde que la sanción sea calculada de acuerdo con lo establecido en la Tabla III del Código Tributario.

Sumilla RTF: 1863-3-2004 del 26 de marzo del 2004

Estando la recurrente afecta al Impuesto a la Renta, correspondía efectuar la presentación de la declaración jurada anual por lo que incurre en infracción al omitir dicha presentación.



Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, toda vez que encontrándose la recurrente afecta al Impuesto a la Renta y estando acreditado con sus declaraciones, que realizó operaciones que tienen incidencia en la determinación del referido impuesto por el ejercicio 2000, tenía la obligación de presentar la declaración por el mencionado tributo y ejercicio. Se menciona que mediante Resolución de Superintendencia N° 140-2000/SUNAT se aprobó el cronograma para la declaración y pago de las obligaciones tributarias del año 2000, que estableció el 4 de abril de 2001 como último día para cumplir con la presentación de la declaración anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, para aquellos contribuyentes cuyo último dígito de su número RUC fuera 4, como es el caso de la recurrente. Según se observa de autos en la fecha precedentemente indicada la recurrente no presentó su declaración del Impuesto a la Renta del año 2000, habiendo cumplido con tal obligación el 18 de octubre de 2001, lo que acredita que la comisión de la infracción antes glosada, por lo que la resolución de multa sancionando dicha infracción resulta arreglada a ley.

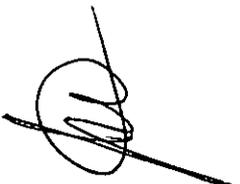
Comentario: En este caso, la recurrente presentó su declaración del Impuesto a la Renta del año 2000, consignando como totales de ingresos gravados, costos, gastos e impuesto del ejercicio el monto de S/. 0.00, manteniendo el indicado importe en la rectificatoria.

4.2. Tipos de sanciones

La Administración Tributaria en virtud de su facultad discrecional sancionatoria, puede aplicar gradualmente las sanciones por infracciones tributarias, en la forma y condiciones que ella establezca, mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar.

Para este efecto, tiene la facultad para fijar los parámetros o criterios objetivos que correspondan, así como para determinar tramos menores al monto de la sanción establecida en las normas respectivas.

Esta gradualidad sólo procederá hasta antes que se interponga recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal contra las resoluciones que resuelvan la reclamación de resoluciones que establezcan sanciones, de Órdenes de Pago o Resoluciones de Determinación en los casos que estas últimas estuvieran vinculadas con sanciones de multa aplicadas.



Sanción = castigo por infringir o incumplir una norma

Las sanciones administrativas establecidas en el CT son:

- penas pecuniarias
- comiso de bienes
- internamiento temporal de vehículos
- cierre temporal de establecimiento
- cierre temporal de oficina de profesionales independientes
- suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos

Las sanciones son intransmisibles por ser de naturaleza personal, no pueden ser modificadas cuando se encuentren en trámite o ejecución, y, además, se extinguen.

Casuística

Sumilla RTF: 01665-5-2016 del 19 de febrero del 2016

Intransmisibilidad de las sanciones

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 4) del artículo 176° del Código Tributario, por presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o no conforme con la realidad, señalando como fecha de comisión de la infracción el 3 de marzo de 2005.



Se indica que conforme se aprecia de la hoja informativa obtenida del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, RENIEC - Consultas en Línea, el recurrente falleció el 3 de diciembre de 2005, por lo que de conformidad con el artículo 167° del Código Tributario, por su naturaleza personal, no son transmisibles a los herederos y legatarios las sanciones por infracciones tributarias, esto significa que a la muerte del causante, las sanciones han quedado extinguidas y por ende, procede dejar sin efecto el valor emitido, careciendo de pertinencia emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos en relación a la comisión de la infracción materia de impugnación. Se menciona que carece de sustento el argumento de la Administración referido a que a la fecha de emisión de la resolución de multa el recurrente no había fallecido aun.

Comentario: La multa fue por presentar la Declaración Anual de Obligaciones con Terceros - DAOT de los ejercicios 2004 de manera incompleta y no acorde con la realidad. La infracción se cometió el 3 de marzo del 2005; el contribuyente falleció el 3 de diciembre del 2005; y la Resolución de Multa se emitió el 24 de abril del 2007.

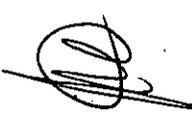
Sumilla RTF: 06252-10-2013 del 12 de abril del 2013

Sanción por presentar declaraciones telemáticas sin incluir información en la casilla de base imponible

Se declara nula la resolución apelada al amparo de los artículos 109° y 129° del Código Tributario por cuanto la Administración al resolver no ha tomado en cuenta todas las cuestiones que suscitaba el expediente.

Se señala que la resolución de multa se giró por el numeral 3) del artículo 176° del Código Tributario por presentar en forma incompleta las declaraciones juradas de percepciones del Impuesto General a las Ventas de marzo y junio de 2006 siendo que en el recurso de reclamación, el recurrente señaló que consignó "cero" porque no hubo percepciones efectuadas.

Se agrega que la Administración indica que no se incluyó información en la casilla de base imponible de percepciones, sin embargo, tratándose de la presentación a través de medio telemático, ésta no señala si el PDT permitía consignar manualmente "cero" en la casilla de base imponible (502), o si el monto en esta casilla sólo se activaba por el cálculo que el propio medio telemático realiza al consignar una operación de percepción, siendo que en tal caso no sería posible completar la mencionada casilla si no existe al menos una operación, aspecto que suscitaba pronunciamiento.



Comentario: Las resoluciones deberán expresar los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y se deberá decidir sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente. (Art. 129° del CT)

Si se prescinde totalmente del procedimiento legal establecido, los actos dictados serán nulos. (Art. 109° del CT)

4.3. Aplicación de intereses

No procede aplicar intereses ni sanciones solo cuando:

1. Por la interpretación equivocada de una norma no se hubiese pagado monto alguno de la deuda tributaria relacionada con dicha interpretación hasta la aclaración de la misma.
 - La **aclaración** podrá realizarse mediante Ley o norma de rango similar, Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, Resolución de Superintendencia o norma de rango similar o Resolución del Tribunal Fiscal.
 - Los **intereses** que no procede aplicar son aquéllos devengados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación tributaria hasta los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la aclaración en el Diario Oficial El Peruano.
 - Las **sanciones** que no procede aplicar son las correspondientes a infracciones originadas por la interpretación equivocada de la norma hasta el plazo antes indicado.
2. La Administración Tributaria haya tenido duplicidad de criterio en la aplicación de la norma y sólo respecto de los hechos producidos, mientras el criterio anterior estuvo vigente.

En todos los demás casos en que se sancione una multa, se aplicará el interés moratorio respectivo, calculado desde la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, desde la fecha en que la Administración detectó la infracción.

Actualización de Multas = Valor + Interés Moratorio

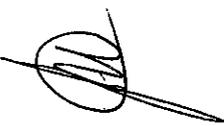
Casuística

Sumilla RTF: 00469-1-2016 del 15 de enero del 2016

Apelación contra RTF que declaró infundada reclamación contra RTF que autorizó devolución de saldo no aplicado del ITAN 2005

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia que autorizó la devolución del saldo no aplicado del Impuesto Temporal a los Activos Netos - ITAN del ejercicio 2005.

Se indica que la devolución del Impuesto Temporal a los Activos Netos no es consecuencia de un pago realizado en exceso al que corresponda la aplicación de intereses, en ese sentido, no correspondería calcular intereses al monto del ITAN no aplicado cuya devolución se solicitó, por cuanto los pagos efectuados por tal concepto no constituyen pagos indebidos o en exceso.



Asimismo, es importante resaltar que con la dación de la Ley N° 29191, recién se reconoce la aplicación de un interés a los créditos por tributos, entendiéndose como tales a aquellos establecidos en las normas tributarias que no constituyan pagos indebidos o en exceso; para la devolución del ITAN y el cálculo de intereses, resultaría aplicable lo dispuesto en el artículo 2° de la citada ley, al tratarse de un crédito por tributo, sin embargo, en el caso de autos no corresponde que se calculen intereses por el referido monto del ITAN, en virtud del artículo 2° de la anotada ley, debido a que dicha norma establece la aplicación de intereses en los supuestos en que se hubieran vencido los plazos señalados en las normas vigentes para que la Administración resuelva la solicitud de devolución, situación que no corresponde al presente caso, toda vez que la solicitud de devolución fue resuelta dentro del plazo de 60 días que prevé la norma del ITAN para que proceda la devolución de lo solicitado.

Comentario: En este caso, la materia controvertida gira en torno a determinar si correspondía la aplicación de intereses en la devolución del saldo del ITAN no aplicado contra los pagos a cuenta mensuales y/o contra el pago de regularización del Impuesto a la Renta.

Sumilla RTF: 03697-3-2016 del 15 de abril del 2016

Solicita nulidad de Resolución de Intendencia y Resolución de Determinación en el extremo de la aplicación de intereses moratorios

Se emite la presente resolución en cumplimiento de la sentencia emitida por el Poder Judicial que, con ocasión de la demanda contenciosa interpuesta por la recurrente respecto de la Resolución N° 10747-3-2008, la declaró nula parcialmente en el extremo referido a la aplicación de intereses moratorios respecto de una resolución de determinación y nula ésta última.

Se indica que como antecedente la mencionada RTF había confirmado una Resolución de Intendencia, la que a su vez había declarado infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación y resolución de multa.

En tal sentido, teniendo en cuenta lo expuesto por el Poder Judicial, se declara la nulidad de la Resolución de Intendencia y la Resolución de Determinación, en el extremo de la aplicación de intereses moratorios.

Comentario: La recurrente presentó una demanda contencioso administrativa contra una Resolución de Intendencia que llegó hasta la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Sumilla RTF: 06387-5-2017 del 21 de julio del 2017

Se considera que el hecho de no consignar expresamente en el valor emitido la norma mediante la que se fijó la tasa de interés moratorio no implica una transgresión al deber de motivar ni es impedimento para que el deudor tributario ejerza su derecho de defensa

Se confirma la apelada en el extremo que declaró improcedente la reclamación formulada contra una carta en la que se consignó la fecha de vencimiento del pago de una obligación tributaria y el total adeudado por los ejercicios 2009 a 2012 por cuanto dicho documento tiene carácter informativo, esto es, no es un acto reclamable conforme con el artículo 135° del Código Tributario, y en tal sentido, es conforme a ley que la reclamación haya sido declarada improcedente en este extremo.



Se confirma la apelada en el extremo que declaró inadmisibile la reclamación presentada contra una orden de pago girada por el Impuesto Predial de los periodos 1 y 2 del año 2011, debido a que el citado valor ha sido girado de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 78° del Código Tributario, esto es, por tributo autoliquidado por el deudor tributario, no habiéndose acreditado la existencia de circunstancias que evidencien la improcedencia de la cobranza.

En tal sentido, la recurrente debió acreditar el pago previo de la deuda contenida en dicho valor.

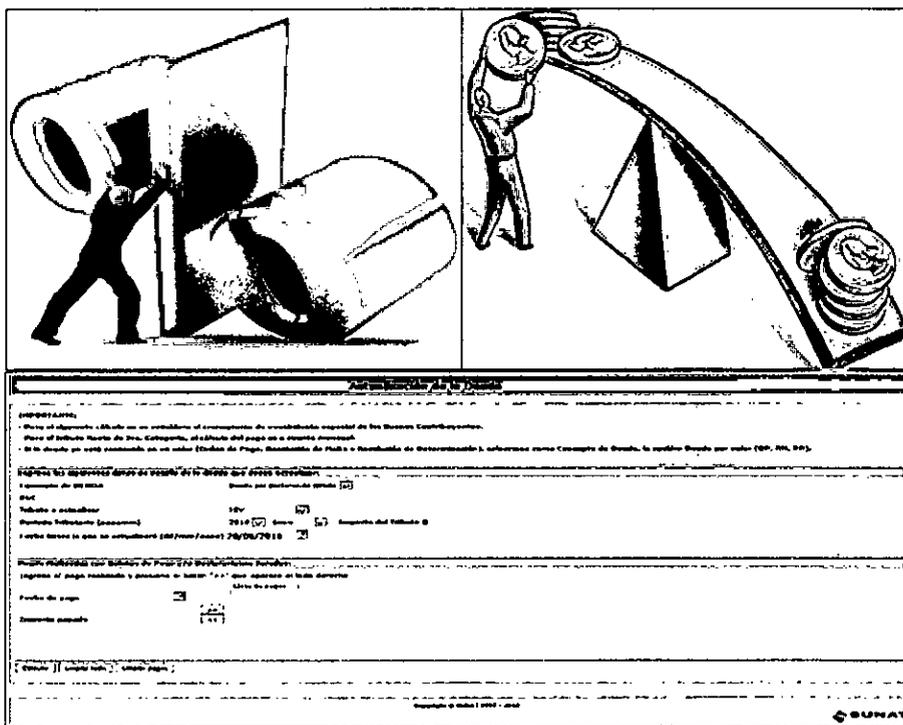
Se declara que de acuerdo con el artículo 154° Código Tributario, modificado por Ley N° 30264, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio:

"En el caso de resoluciones de determinación, órdenes de pago y resoluciones de multa no es necesario consignar la base legal mediante la que se ha fijado la tasa de interés moratorio".

Comentario: Los intereses moratorios tienen naturaleza de prestaciones accesorias de la obligación principal de pago del tributo, de forma que su primer requisito de exigibilidad será, precisamente, la existencia de dicha obligación principal. (Cita 18 de la Resolución: LÓPEZ MARTINEZ, Juan. *Régimen Jurídico de los llamados "intereses moratorios" en materia tributaria*, Civitas, 1994, Madrid, pp. 140 y s.s., según cita 18 de la Resolución)

FIGURA Nº 4.1

INTERESES MORATORIO



Elaboración propia

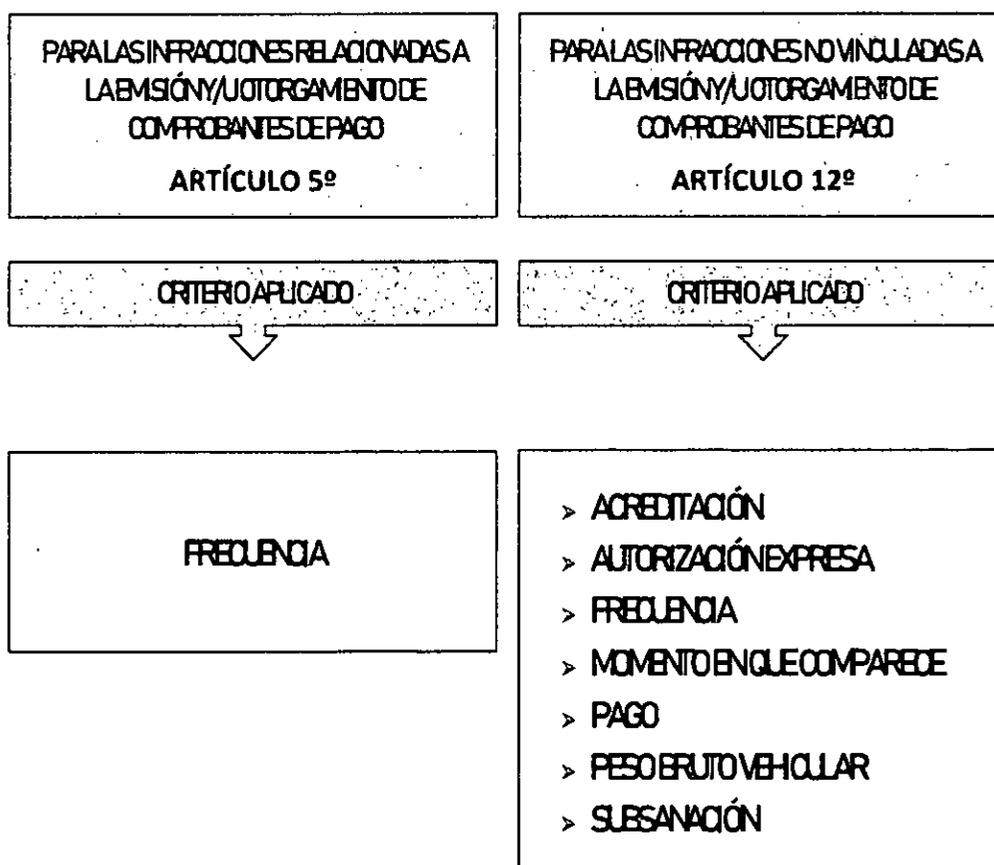
4.4. Régimen de incentivos

Para los casos de sanción de multa aplicada por no declarar ingresos o declarar datos falsos o no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos, se ha establecido un régimen de incentivos siempre que el contribuyente afectado cumpla con pagar dicha multa con la rebaja correspondiente. (artículo 179º)

El deudor tributario perderá este régimen de incentivos si interpone cualquier impugnación, salvo que se refiera al régimen de incentivos.

FIGURA N° 4.2

CRITERIOS PARA EL RÉGIMEN DE GRADUALIDAD



FUENTE: REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE GRADUALIDAD APLICABLE A INFRACCIONES DEL CÓDIGO TRIBUTARIO
RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 063-2007/SUNAT (Publicado el 31.03.2007 y vigente a partir del 01.04.2007)
ELABORACIÓN: propia

Casuística

Sumilla RTF: 06066-A-2016 del 24 de junio del 2016

Apelación contra Resolución de Gerencia de la Intendencia Nacional de Prevención del Contrabando y Fiscalización Aduanera que deniega solicitud de acogimiento al régimen de incentivos previsto en la Ley General de Aduanas



Se revoca la apelada que deniega su solicitud de acogimiento al Régimen de Incentivos previsto en el numeral 1 del artículo 201° de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, pues la denegatoria bajo el argumento que no se ha subsanado la infracción por el hecho que el importador haya pagado los tributos que se le acotó a la fecha de pago de la multa, no resulta acorde con la responsabilidad que tiene la recurrente en su calidad de despachador de aduana (a título de infractor), ya que se estaría condicionando el acogimiento al régimen de incentivos, a que un operador distinto al infractor, como es el caso del importador, realice una determinada acción (que pague los tributos) lo cual desnaturaliza el régimen de incentivos, que supone un tratamiento beneficioso en cuanto a la aplicación de la sanción de multa, como motivo de una actuación concreta del infractor (ya que éste es el beneficiario del régimen de incentivos), que produce la simplificación de la actuación de la Administración.

Comentario: La recurrente, como despachadora de aduana reconoció que había asignado una subpartida nacional incorrecta a las mercancías declaradas y apeló cuando le denegaron su solicitud de acogimiento al Régimen de Incentivos, previsto en la Ley General de Aduanas.

4.5. Delitos tributarios

El delito tributario, viene a ser el resultado del incumplimiento doloso o culposo de las obligaciones tributarias desacatando la ley, correspondiendo a la justicia penal ordinaria la instrucción, juzgamiento y aplicación de las penas, de conformidad a la legislación sobre la materia.

Este concepto ha dado lugar a controversias, tal como lo señala Delgadillo (2012) quien manifiesta que:

El estudio del ilícito tributario ha dado lugar a grandes controversias con respecto a la rama del Derecho en que debe ser incluido. Por los aspectos penales que comprende ha sido considerado como una parte especial del Derecho Penal, no obstante que los especialistas de esta disciplina generalmente no se interesan por los delitos fiscales. Aunado a ello encontramos que los programas de estudio de esta materia no contemplan estos delitos. Por el contrario, la mayor parte de los tratadistas de Derecho Fiscal, Derecho Financiero y Derecho Tributario sí incluyen el aspecto penal fiscal. (p. 169)

Dentro de la propia especialidad existe una corriente reducida que trata el aspecto penal fiscal o penal tributario, como una rama autónoma del Derecho; sin embargo, ni científica, ni didácticamente podría considerarse acertado este enfoque.

[...]. En materia tributaria el ilícito se produce en el momento en que el sujeto pasivo de la relación jurídica no cumple con alguna de las obligaciones sustantivas o formales que tiene a su cargo, por lo que su acción u omisión concretiza la aplicación de una sanción prevista en la ley al considerarla como conducta ilícita.

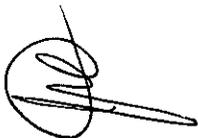
El ilícito tributario se puede tipificar como infracción y como delito, figuras que no han sido diferenciadas de manera precisa y

unívoca, ya que en la legislación y en la doctrina tiene diferentes significaciones y elementos de distinción.

Por lo general, en sentido amplio se considera a la infracción como el género y se le define como "toda acción u omisión que importa violación a un mandato tributario", y dentro de ese género se incluye a los delitos y a las contravenciones, [...]. (p. 170)

Es a la justicia penal ordinaria a quien le corresponde la instrucción, juzgamiento y aplicación de las penas en los delitos tributarios, de conformidad a la legislación sobre la materia. (Artículo 189º del CT)

De acuerdo con el CT, en sus artículos 190º y 191º, las penas por delitos tributarios se aplicarán sin perjuicio del cobro de la deuda tributaria y la aplicación de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en tanto que, no habrá lugar a reparación civil en los delitos tributarios cuando la Administración Tributaria haya hecho efectivo el cobro de la deuda tributaria correspondiente, que es independiente a la sanción penal.



La Administración Tributaria puede constituirse en parte civil, en los procesos penales por delitos tributarios, aduaneros o delitos conexos, por ser considerada parte agraviada. (Artículo 192º del CT)

La norma que sanciona penalmente los delitos tributarios es la Ley Penal Tributaria, dada por el Congreso de la República mediante Decreto Legislativo N° 813 del 19 de abril de 1996.

De acuerdo con esta norma el delito tributario es la DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA, definida en su Artículo 1 como: "El que, en provecho propio o de un tercero, valiéndose de cualquier artificio, engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, deja de pagar en todo o en parte los tributos que establecen las leyes, [...]."

Casuística

Sumilla RTF: 02148-A-2017 del 09 de marzo del 2017

La aplicación de la sanción por infracción administrativa vinculada al contrabando, por introducir mercancías al territorio eludiendo el control aduanero, presupone verificar que las mercancías incautadas sean de procedencia extranjera



Se declara nula la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la sanción de suspensión de licencia de conducir por infracción administrativa vinculada al contrabando prevista en la Ley de Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, y se deja sin efecto dicha sanción, ya que se ha omitido la debida comprobación del hecho descrito en el acta de incautación levantada durante la intervención al vehículo en que se transportaban las mercancías incautadas, es decir la comprobación que tales mercancías tuviesen procedencia extranjera, que es uno de los elementos necesarios para estimar la comisión del hecho infractor, lo que evidencia la falta de motivación para fundamentar la aplicación de la mencionada sanción de suspensión de licencia de conducir.

Comentario: El recurrente trasladaba ropa de segundo uso, que fue catalogada como mercancía extranjera por los Oficiales de Aduana. No se consignó más en el Acta, para verificar que en efecto era de origen extranjero. Al recurrente se le suspendió su licencia de conducir por 5 años. Reclamó y su recurso fue declarado infundado. En 2da Instancia, el Tribunal Fiscal dejó sin efecto la sanción. Los hechos ocurrieron en agosto del 2013; en febrero del 2014 le suspendieron la licencia; su reclamo fue declarado inadmisibles en enero del 2016; el Tribunal Fiscal revocó esta declaratoria y anuló la sanción en marzo del 2017.

Sumilla RTF: 03474-4-2013 del 27 de febrero del 2013

El Tribunal Fiscal no es competente para conocer asuntos relacionados con denuncias de defraudación tributaria presentadas contra terceros

Se dispone inhibirse del conocimiento de la queja presentada por no haberse atendido una denuncia de defraudación tributaria presentada contra terceros, dado que ésta versa sobre un asunto que no se relaciona con alguna infracción a los procedimientos vinculados a la relación jurídica tributaria, criterio contenido en las RTF N°2822-3-2008, 2776-1-2006 y 6479-1-2005.

Se remiten los actuados a la Administración a efecto que le otorgue el trámite de ley.



Comentario: Este es un caso de reclamo por la no atención a una solicitud de recompensa por haber denunciado la comisión de infracciones tributarias con acciones fraudulentas. La naturaleza de la queja no incide en la relación jurídico-tributaria, por lo cual el Tribunal se inhibe y regresa el expediente a la Sunat para que le dé solución al caso.

GLOSARIO

ACTOS RECLAMABLES

Son aquellos actos emitidos por la Administración Tributaria que pueden ser objeto de reclamación, como la Resolución de Determinación, la Orden de Pago y la Resolución de Multa. También son reclamables la Resolución Ficta sobre recursos no contenciosos, las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que sustituyan a ésta última y al comiso, y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria. (Artículo 135º, Código Tributario).

APELAR

Del latín *appellāre* 'llamar'. Es recurrir al juez o tribunal superior para que revoque una resolución dada por el inferior.



DEUDOR TRIBUTARIO

Es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable. Determinación de la obligación Tributaria.- Acto mediante el cual: a) El deudor tributario verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo. b) La Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía. (Artículo 59º del Código Tributario)

INFRACCIÓN TRIBUTARIA

Es toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias. La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, comiso de bienes,

internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos.

ORDEN DE PAGO

Es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la Resolución de Determinación.

RECURRENTE

Persona que entabla o tiene entablado un recurso.

RECURSO

Petición motivada dirigida a un órgano jurisdiccional para que dicte una resolución que sustituya a otra que se impugna.

RESOLUCIÓN DE MULTA

Es el acto por el cual el organismo del tributo emite una sanción por la infracción cometida.

RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN

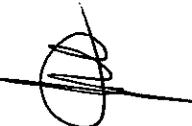
Es el acto por el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria.

REVOCAR

Dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución.

V. REFERENCIALES

- ARENAS, Carlos. (2012). La responsabilidad solidaria de hecho derivada del proceso de fiscalización tributaria. D. Yacolca (Eds.), *La facultad de Fiscalización de la SUNAT* (pp. 129-144). Lima, Perú: SUNAT-IATA
- ASOREY, Rubén. (2015). Aspectos generales del procedimiento contencioso tributario. En Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero (Eds.), *El Procedimiento contencioso tributario: Derechos y garantías del contribuyente en sede administrativa y judicial* (pp. 11-30). Lima: MEF-DEFCON
- BRAVO, Jorge. (2015). *Fundamentos de Derecho Tributario*. Lima, Perú: Jurista
-  BUSTINZA, Raúl. (2016). *Los Procedimientos Tributarios. CXXII Seminario de Derecho Tributario* [diapositivas de PowerPoint]. Recuperado de: https://www.mef.gob.pe/defensoria/boletines/CXXII_dcho_tributario_2016.pdf
- DELGADILLO, Luis. (2012). *Principios de Derecho Tributario*. México: Limusa
- JARACH, Dino. (1982). *El hecho imponible*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot
- JIMÉNEZ, Marisabel. (2017). *El Procedimiento de Fiscalización* [diapositivas de PowerPoint]. Recuperado de: https://www.mef.gob.pe/defensoria/boletines/CXVIII_dcho_tributario_2017.pdf
- LANDA, Carmen. (2012). La facultad de reexamen de la administración tributaria: alcances y límites. En D. Yacolca (Ed.), *Colección Ensayos Tributarios y Aduaneros Nº 2. Procedimientos Aduaneros y Tributarios de la SUNAT* (pp. 55-70). Lima, Perú: SUNAT-IATA

- LECARNAQUÉ, Edwin. (2012). Ilícitos tributarios: diferencia entre infracción y delito tributario en la legislación peruana. D. Yacolca (Eds.), *La facultad de Fiscalización de la SUNAT* (pp. 145-164). Lima, Perú: SUNAT-IATA
- MARTEL, Miguel. (2012). La facultad de fiscalización y el debido procedimiento. D. Yacolca (Eds.), *La facultad de Fiscalización de la SUNAT* (pp. 165-182). Lima, Perú: SUNAT-IATA
- NAVARRO, Indira. (2012, Abril). Breves notas a cerca de la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta. *Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario – IPDT*, 52, 5-27
- ROBLES, Carmen. (2015). Apuntes sobre el procedimiento contencioso tributario. En Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero (Eds.), *El Procedimiento contencioso tributario: Derechos y garantías del contribuyente en sede administrativa y judicial* (pp. 51-74). Lima: MEF-DEFCON
-  ROBLES, C.; RUIZ DE CASTILLA, F.; VILLANUEVA, W. y BRAVO, J. (2009). *Código Tributario. Doctrina y Comentarios*. Lima, Perú: Instituto Pacífico
- TALLEDO, César. (1999, junio). Código Tributario: Algo de lo mucho por hacer. *Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario – IPDT*, 36, 5-26
- VARILLAS, Heidi. (2012). Reclamación tributaria: garantizando la predictibilidad dentro del marco de la gestión de conocimientos. En D. Yacolca (Ed.), *Colección Ensayos Tributarios y Aduaneros N° 2. Procedimientos Aduaneros y Tributarios de la SUNAT* (pp. 21-30). Lima, Perú: SUNAT-IATA
- YACOLCA, Daniel. (2015). Conexión del procedimiento contencioso tributario con el procedimiento de cobranza coactiva y los procesos contencioso-administrativo y amparo. En Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero (Eds.), *El Procedimiento contencioso tributario: Derechos y garantías del contribuyente en sede administrativa y judicial* (pp. 107-132). Lima: MEF-DEFCON

YANGALI, Nyrka. (2015). *Código Tributario. Aplicación práctica según criterios jurisprudenciales y de la Sunat*. Lima: Gaceta Jurídica

LEYES

- Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
- Decreto Legislativo N° 813 – Ley Penal tributaria
- D.S. N° 085-2007-EF - Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT
- D.S. N° 049-2016-EF – Modificatoria al Reglamento de Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT

CÓDIGOS TRIBUTARIOS

- T.U.O. del Código Tributario - D.S. N° 133-2013-EF

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

- STC N° 9795-2005-PA del 21 de marzo del 2007

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL

- RTF N° 02389-4-1996 del 08 de noviembre de 1996
- RTF N° 00557-4-1997 del 27 de mayo de 1997
- RTF N° 00980-4-1997 del 22 de octubre de 1997
- RTF N° 00622-2-2000 del 21 de julio del 2000
- RTF N° 01016-5-2000 del 30 de noviembre del 2000
- RTF N° 03020-4-2002 del 07 de junio del 2002
- RTF N° 00539-4-2003 del 30 de enero del 2003
- RTF N° 03460-6-2003 del 19 de junio del 2003
- RTF N° 04102-3-2003 del 16 de julio del 2003
- RTF N° 04303-5-2003 del 25 de julio del 2003

- RTF N° 05383-1-2003 del 19 de setiembre del 2003
- RTF N° 07448-2-2003 del 22 de diciembre del 2003
- RTF N° 01863-3-2004 del 26 de marzo del 2004
- RTF N° 02008-5-2004 del 07 de abril del 2004
- RTF N° 02295-1-2004 del 20 de abril del 2004
- RTF N° 06686-4-2004 del 08 de setiembre del 2004
- RTF N° 04415-5-2006 del 15 de agosto del 2006
- RTF N° 11293-2-2007 del 26 de noviembre del 2007
- RTF N° 03272-3-2009 del 8 de abril del 2009
- RTF N° 00110-5-2009 del 8 de noviembre del 2009
- RTF N° 10597-9-2010 del 14 de setiembre del 2010
- RTF N° 04632-11-2011 del 22 de marzo del 2011
- RTF N° 11701-3-2011 del 08 de julio del 2011
- RTF N° 18621-9-2011 del 09 de noviembre del 2011
- RTF N° 02624-2-2013 del 15 de febrero del 2013
- RTF N° 03474-4-2013 del 27 de febrero del 2013
- RTF N° 06252-10-2013 del 12 de abril del 2013
- RTF N° 09525-8-2014 del 12 de agosto del 2014
- RTF N° 03642-2-2015 del 10 de abril del 2015
- RTF N° 05122-7-2015 del 26 de mayo del 2015
- RTF N° 00469-1-2016 del 15 de enero del 2016
- RTF N° 00663-1-2016 del 21 de enero del 2016
- RTF N° 01665-5-2016 del 19 de febrero del 2016
- RTF N° 03697-3-2016 del 15 de abril del 2016
- RTF N° 06066-A-2016 del 24 de junio del 2016
- RTF N° 06415-1-2016 del 06 de julio del 2016
- RTF N° 02148-A-2017 del 09 de marzo del 2017
- RTF N° 04115-2-2017 del 12 de mayo del 2017
- RTF N° 04559-5-2017 del 26 de mayo del 2017
- RTF N° 06387-5-2017 del 21 de julio del 2017

RESOLUCIONES SUNAT

Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT – Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva de la SUNAT del 23 de setiembre del 2004

INFORMES SUNAT

- Informe N° 182-2001-SUNAT/K00000 del 21 de setiembre de 2001
- Informe N° 020-2002-SUNAT/K00000 del 17 de enero del 2002
- Informe N° 225-2007-SUNAT/2B0000 del 27-dic-2007
- Informe N° 098-2010-SUNAT/2B0000 del 07 de julio del 2010

OFICIOS SUNAT

- Oficio N° 057-99-KC0000 del 27 de julio de 1999



PAGINAS WEB

- www.sunat.gob.pe
- [www.mef.gob.pe/es/tribunal fiscal](http://www.mef.gob.pe/es/tribunal_fiscal)

A1: FORMULARIO DE SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN

SUNAT		SOLICITUD DE DEVOLUCION				10 USO SUNAT	
09 FORMULARIO 4949	RUC DEL CONTRIBUYENTE	02 NÚMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA	06 USO SUNAT Código de Aves Emisoras		04 NÚMERO DE ORDEN		
APELLIDOS Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZÓN SOCIAL :						28 TELÉFONO	
RUBRO I. DATOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCION							
TIPO DE SOLICITUD PRESENTADA <small>(Ver Anexo N° 1)</small>	DESCRIPCION	CODIGO		IMPORTE SOLICITADO EN DEVOLUCION			
		101	102				
N° DE FORMULARIO	103	N° DE ORDEN	105	PERIODO TRIBUTARIO	106	Año	
TRIBUTO O CONCEPTO <small>(Ver Anexo N° 2)</small>	DETALLE DEL TRIBUTO O CONCEPTO				CODIGO		
					107		
RUBRO II. DOCUMENTO QUE GARANTIZA LA DEVOLUCION							
TIPO DE DOCUMENTO		N° DE DOCUMENTO		NOMBRE DEL ENTE EMISOR		USO SUNAT	
200 1. Cédula Finanza 2. Póliza de Caución		201				Código del Ente Emisor 203	
FECHA DE EMISION		FECHA DE EXPIRACION		MORTO DEL DOCUMENTO			
204		205		206			
TIPO DE DOCUMENTO		N° DE DOCUMENTO		NOMBRE DEL ENTE EMISOR		USO SUNAT	
208 1. Cédula Finanza 2. Póliza de Caución		209				Código del Ente Emisor 211	
FECHA DE EMISION		FECHA DE EXPIRACION		MORTO DEL DOCUMENTO			
212		213		214			
RUBRO III. NOTAS DE CREDITO NEGOCIABLES SOLICITADAS							
CANTIDAD		MONTOS			TOTAL		
301	302	303	304	305			
306	307	308	309	310			
311	312	313	314	315			
316	317	318	319	320			
321	322	323	324	325			
326	327	328	329	330			
331	332	333	334	335			
DIFERENCIA				336			
TOTAL				337			
RUBRO IV. DETALLE DE LA SOLICITUD DE SOLICITUD 08, 13, 14 ó 16 (PERDIDA, NO UTILIZADA, DETERIORO, DESTRUCCION ó CHEQUE NO REDIMIDO)							
NÚMERO DE NF		IMPORTE		NÚMERO DE NCH / CHEQUE		IMPORTE	
600	604	605	606	609	614		
601	605	606	607	610	615		
602	606	607	608	611	616		
603	607	608	609	612	617		
DATOS DEL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE						12	
APELLIDOS Y NOMBRES						Firma	
						Fecha y Firma de recepción SUNAT	

A2: FORMULARIO DE SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN

	SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE DEUDA TRIBUTARIA <small>Artículos 11°, 43° al 45°, Inc. a) del 92°, 152° y 153° del TUD del Código Tributario</small>
---	--

RUC	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20px; text-align: center;">02</td> <td style="width: 50px;">NÚMERO DE RUC</td> </tr> <tr> <td style="border: none;"> </td> <td style="border: none;"> </td> </tr> <tr> <td style="border: none;"> </td> <td style="border: none;"> </td> </tr> <tr> <td style="border: none;"> </td> <td style="border: none;"> </td> </tr> <tr> <td style="border: none;"> </td> <td style="border: none;"> </td> </tr> <tr> <td style="border: none;"> </td> <td style="border: none;"> </td> </tr> <tr> <td style="border: none;"> </td> <td style="border: none;"> </td> </tr> <tr> <td style="border: none;"> </td> <td style="border: none;"> </td> </tr> <tr> <td style="border: none;"> </td> <td style="border: none;"> </td> </tr> <tr> <td style="border: none;"> </td> <td style="border: none;"> </td> </tr> </table>	02	NÚMERO DE RUC																			<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20px; text-align: center;">03</td> <td style="width: 50px;">N° EXPEDIENTE (USO SUNAT)</td> </tr> <tr> <td style="border: none;"> </td> <td style="border: none;"> </td> </tr> <tr> <td style="border: none;"> </td> <td style="border: none;"> </td> </tr> <tr> <td style="border: none;"> </td> <td style="border: none;"> </td> </tr> <tr> <td style="border: none;"> </td> <td style="border: none;"> </td> </tr> <tr> <td style="border: none;"> </td> <td style="border: none;"> </td> </tr> <tr> <td style="border: none;"> </td> <td style="border: none;"> </td> </tr> <tr> <td style="border: none;"> </td> <td style="border: none;"> </td> </tr> <tr> <td style="border: none;"> </td> <td style="border: none;"> </td> </tr> <tr> <td style="border: none;"> </td> <td style="border: none;"> </td> </tr> </table>	03	N° EXPEDIENTE (USO SUNAT)																		
02	NÚMERO DE RUC																																									
03	N° EXPEDIENTE (USO SUNAT)																																									

APELLIDOS Y NOMBRES, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

RUBRO I: DATOS DEL DOMICILIO PROCESAL (Sólo llenar en caso de ser aplicable)

RUBRO II: DETALLE DE LA DEUDA

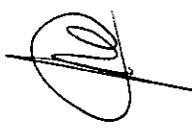
A. DEUDA AUTOLIQUIDADADA:

Declaración Jurada		Periodo tributario*	Código de tributo o cuota*	Código de prescripción**	Observaciones
N° Formulario ODJ	N° de Orden				
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					

B. VALORES:

N° Valor	Periodo tributario*	Código de tributo o cuota*	Código de Prescripción**	Observaciones
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				

* Datos obligatorios ** Ver Instrucciones



Apellido y Nombre del Contribuyente o Representante Legal: Documento de Identidad N°: <hr style="width: 80%; margin-left: auto; margin-right: auto;"/>	Sello de Recepción
--	---------------------------